



Instituto de Acceso a la Información del  
Estado de México

EXPEDIENTE: 02235/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión 02235/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por [REDACTED] REPRESENTACION DEL CONSEJO JURIDICO DE ZINACANTEPEC, en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procedé a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.** Con fecha 20 (Veinte) de Octubre del año 2009, EL RECURRENTE presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo EL SICOSIEM ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"A MANERA ATENTA Y RESPETUOSA SOLICITO SE ME INFORME EN QUE ETAPA ESTA EL PROYECTO DE AMPLIACIÓN DE REDES DE AGUA DE LA POBLACIÓN DE SANTA MARÍA DELE MONTE, MUNICIPIO DE ZINACANTEPEC ESTADO DE MÉXICO, ASÍ MISMO SE ME INFORME PARA QUE SE UTILIZARA LA CANTIDAD DE 17,000 DIECISIETE MIL PESOS QUE ESTA PIDIENDO EL COMITE ENCARGADO Y ENCABEZADO POR CASIMIRO NAVA, Y DOMINGO ORO A LOS CIUDADANOS DEL BARRIO DEL KIOSKO DE ESTA LOCALIDAD, TODA VES QUE LES ESTAN PIDIENDO A LOS CIUDADANOS DICHA CANTIDAD SEGUN ELLOS PARA SER BENEFICIADOS CON LAS REDES DE AGUA". (Sic).

Señalando como detalle de la información lo siguiente:

"LA COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO DEBE TENER DICHA INFORMACIÓN Y CONOCE A TODOS Y CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITE DE AGUA DE SANTA MARÍA DEL MONTE, POR TANTO DEBE SER CONOCEDOR DE LA INFORMACIÓN QUE SE LES SOLICITA". (Sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en EL SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 00050/CAEM/IP/A/2009.

- MODALIDAD DE ENTREGA: VIA SICOSIEM

**II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA.** Posteriormente, con fecha 10 (Diez) de Noviembre de



Instituto de Acceso a la Información del  
Estado de México

EXPEDIENTE: 02235/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

2009, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora RECURRENTE, en los siguientes términos:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con relación a su solicitud de información pública con Número de folio 00050/CAEM/IP/A/2009 del instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México mediante el cual el Consejo Jurídico de Zinacantepec Estado de México a través del C. Roberto Esquivel Cuarenta solicita se le informe en que etapa esta el proyecto de ampliación de redes de agua de la población de Santa María del Monte, Municipio de Zinacantepec, Estado de México, asimismo se informe para que se utilizara la cantidad de 17,000 Diecisiete mil pesos que está pidiendo el comité encargado y encabezado por Casimiro nava y Domingo oro a los ciudadanos del Barrio el Kiosko de esa localidad, me permito informarle lo siguiente.

En entrevista celebrada el 30 de octubre del año en curso por personal técnico de esta Comisión con los C. Domingo Oro Orosco, Presidente del Comité de Agua Potable, Petra Oro Reyes, Delegada de San Bartolo del Llano, Martín Gallo Zarza Primer Vocal del Comité de Agua Potable y Darío Orosco, Segundo Vocal del Comité de Agua Potable informaron que la aportación que han solicitado para los vecinos del barrio el Kiosko. es de \$ 7,500 (Siete mil Quinientos Pesos 00/ 100 M.N.) cantidad acordada mediante asamblea del 10 de octubre del año en curso, presentando lista de asistencia y firmas de los asistentes, cantidad a utilizar en la compra donde se llevará a cabo la perforación del pozo profundo que se ubicara en el Barrio "El Curtidor", haciendo la observación que los Barrios México, Coporo, Curtidor, San Miguel Hojas Anchas, Los Rosas, San Bartolo del Llano, San Bartolo El Viejo y Santa María Centro ya realizaron su aportación correspondiente.

Con relación a la petición de información sobre la etapa que se tiene en la ejecución de la obra de agua potable, me permito hacer de su conocimiento que se tiene en proceso la construcción de las redes de distribución con un avance físico del 65%, haciendo la observación que esta obra se realiza en base al proyecto ejecutivo elaborado por esta Comisión y el cual considera a los barrios que integran a la comunidad de Santa María del Monte.

Para garantizar el suministro del caudal que demanda el Sistema de Agua potable de Santa María del Monte, se ha considerado como una etapa subsecuente la perforación de un pozo profundo, la construcción de un tanque de regulación y una línea de conducción a partir del pozo a perforar.

Es importante señalar que para la ejecución de las obra señaladas se ha contado con la participación decidida de las Autoridades Locales y Comité de Agua potable quienes han realizado las gestiones necesarias para la obtención de los predios y los permisos correspondientes:

Sin otro particular, le envío un cordial saludo." (Sic)

Se anexaron a la respuesta dos archivos:

EXPEDIENTE: 02235/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO

2722



*Exibir copia a anexos*

*Normatividad 9-NOV-2009*

2009. AÑO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, SIERVO DE LA NACIÓN

NOTA INFORMATIVA

PARA: ING. ESTELA SOTO SALINAS  
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA E INFORMÁTICA Y TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

DE: ING. EPIFANIO GÓMEZ TAPIA  
DIRECTOR GENERAL DE INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA

REF.: 40000/ 4337 /2009

FECHA: 03 DE NOVIEMBRE DE 2009.

Con relación a la solicitud de información pública con Número de folio 00050/CAEM/PIA/2009 del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México mediante el cual el Consejo Jurídico de Zinacantan, Estado de México a través del C. Roberto Esquivel Cuarenta solicita en el informe en que etapa está el proyecto de ampliación de redes de agua de la población de Santa María del Monte, Municipio de Zinacantan, Estado de México asimismo se informe para que se utilizara la cantidad de \$1000 mil pesos que está pidiendo el comité encargado y encabezado por Casimiro Nava y Domingo Oro a los ciudadanos del Barrio el Kiosko de esa localidad, me permito informarle lo siguiente

En entrevista celebrada el 30 de octubre del año en curso por personal técnico de esta Comisión con los C. Domingo Oro Orozco, Presidente del Comité de Agua Potable, Petra Oro Reyes, Delegada de San Bartolomé el Llano, Martín Gallo Zama Primer Vocal del Comité de Agua Potable y Darío Orozco Segundo Vocal del Comité de Agua Potable informaron que la aportación que han solicitado para los vecinos del barrio el Kiosko es de \$ 7 500 (Siete mil Quinientos Pesos 00/ 100 MN) cantidad acordada mediante asamblea del 10 de octubre del año en curso presentando lista de asistencia, firmas de los asistentes, cantidad a utilizar en la compra donde se llevará a cabo la perforación del pozo profundo que se ubicara en el Barrio "El Curador" haciendo la observación que los Barrios Mexico, Copero, Curtidor, San Miguel, Hojas Anchas, Las Rosas, San Bartolomé el Llano, San Bartolomé el Viejo y Santa María Centro ya realizaron su aportación correspondiente

**RESOLUCIÓN**



Compromiso Gobierno que cumple

COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO

PLAZA GUERRERO S/N. COL. FANAJE  
PUEBLA NUEVO, PUNTO DE COORDENACION 21 21000  
TEL. 01 224 211 2111  
www.comisa.gov.mx y www.CAEM.gob.mx

*[Handwritten signatures and scribbles]*

EXPEDIENTE: 02235/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO

2722



"2009. AÑO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, SIERVO DE LA NACIÓN"

Con relación a la petición de información sobre la etapa que se tiene en la ejecución de la obra de agua potable, me permito hacer de su conocimiento que se tiene en proceso la construcción de las redes de distribución con un avance físico del 65 %, haciendo la observación que esta obra se realiza en base al proyecto ejecutivo elaborado por esta Comisión y el cual considera a los barrios que integran a la comunidad de Santa María del Monte.

Para garantizar el suministro del caudal que demanda el Sistema de Agua potable de Santa María del Monte, se ha considerado como una etapa subsecuente la perforación de un pozo profundo, la construcción de un tanque de regulación y una línea de conducción a partir de dicho pozo y perforar.

Es importante señalar que para la ejecución de las obra señaladas se ha contado con la participación decidida de las Autoridades Locales y Comité de Agua potable quienes han realizado las gestiones necesarias para la obtención de los predios y los permisos correspondientes.

Sin otro particular le envío un cordial saludo.



**RESPUESTA**

ACENTAMENTE

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO  
COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO  
SEV. 12 2009

Independencia Dn. 1027 Federico Mica  
DIRECCION GENERAL DE INFRAESTRUCTURA MECANICA  
OFICINA DE VOTES

Ing. Oscar Jorge Hernández López - Vocal Ejecutivo  
P. Arc. M. René Ortega Escobar, Director de Construcción  
Ing. Lamberto Torres González, Subdirector de Construcción  
P. Arc. Rubén Daracho González, Subdirector de Control de Obra  
Arc. Juan María Domínguez Alonso, Presidente de Construcción Teúlaco  
Atentamente  
FEDERICO GUZMAN TAMAYO  
COMISIONADO



COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO

SEDE DE LA COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO  
PUEBLO NUEVO DE FRANCISCO DE JESUS  
PUEBLO NUEVO DE FRANCISCO DE JESUS  
www.comisiondelaguaestmexico.com

EXPEDIENTE: 02235/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



Gobierno del Estado de México  
Secretaría del Agua y Obra Pública  
Comisión del Agua del Estado de México

FECHA: 30 OCT 2009

OBRA: Perforación del pozo y construcción de las redes de distribución de Santa María del Monte y San Juan Matlapa  
CONTRATO: SEM-DRSG-APAZU-045-09-AP  
CONTRATISTA: Contrataciones Ponderadas Mascedo S.A. de CV  
ASISTENTES:

NOMBRE	DEPENDENCIA Y/O	FIRMA	TELÉFONO
Diana Ortiz Orta	Presidenta del Proyecto	[Signature]	
Tatiana Ortiz Basso	Delegada San Juan Matlapa	[Signature]	
Martín Silla Zayas	1er. vocal comité	[Signature]	
Diana Orta	2da. vocal comité	[Signature]	
Ag. Carlos Alberto	Supervisor Obra	[Signature]	
Mendoza			

ASUNTOS Y/O ACUERDOS

SIENDO LAS 12:00 HRS. DEL 30 DEL MES DE Octubre DE 2009 SE REUNEN en las oficinas de la Dependencia de San Juan Matlapa las autoridades del Comité Pro-Obra de Santa María del Monte, municipio de San Juan Matlapa con el objeto de analizar la manifestación de interés al Comité Pro-Obra de Santa María del Monte municipal a fin de solicitar al Estado el sueldo adeudado por el municipio de Santa María del Monte en el año 2008, por un monto de \$17,000.00 (Diecisiete mil pesos) que se está pagando.  
Al respecto el Presidente del Comité Pro-Obra, aclara que la aportación solicitada es de \$7,500 (Siete mil quinientos pesos) al monto adeudado fue acordado mediante asamblea celebrada el 18 de octubre del año en curso, con vecinos del barrio el Kiosko (se anexa lista de asistencia y firmas) acordando que el dinero será su aporte para la compra del terreno donde se portarara.

EXPEDIENTE:

02235/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



Gobierno del Estado de México  
Secretaría del Agua y Obra Pública  
Comisión del Agua del Estado de México



CONTINUACIÓN

MINUTA DE FECHA: 30/05/2009

al paso que se ubicara en el barrio  
sustitido, ya que los barrios México  
y para sustituirlos son Miguel Ángel  
de la Rosa, San Bartolomé y Santa María  
ya realizamos su actualización  
pendiente, para dar soporte a la  
información. Firmado en la  
esta intervención.

**RESOLUCIÓN**

EXPEDIENTE: 02235/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

1/5

2009. Año de José María Morelos y Pavón. Século de la Nación

MUNICIPIO DE ZINACANTEPEC, MEXICO  
Dirección Jurídica

CONTRATO DE DONACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, LICENCIADO JOSÉ GUSTAVO VARGAS CRUZ, EL SÍNDICO MUNICIPAL RENE FLORES MARTÍNEZ Y EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, LICENCIADO PATRICIO EDGAR MALVÁEZ MIRANDA, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ EL "DONATARIO" Y POR LA OTRA PARTE LA ASOCIACION PRESTADORES DE SERVICIO DE AGUA POTABLE DE SANTA MARÍA DEL MONTE B, ASOCIACIÓN CIVIL, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SEÑOR DOMINGO ORO OROZCO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ EL "DONANTE"; ASÍ MISMO, A AMBOS SE LES DENOMINARÁN LAS "PARTES", LAS CUALES SE SUJETARÁN AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

I.- DEL "DONATARIO":

1.1.- Que es una persona moral de derecho público, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 fracciones II y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.2.- Que el Municipio en términos de lo que establece el artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, administra libremente su hacienda, la cual se conforma de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan.

1.3.- Que en la primera Sesión Ordinaria del Cuerpo Edilicio de fecha 18 de agosto del 2009, se facultó al Presidente Municipal Constitucional, para contratar y concertar en representación del Ayuntamiento de Zinacantepec, en términos de lo que disponen las fracciones II y VIII del artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

1.4.- Que la procuración de la defensa y promoción de los derechos e intereses municipales, así como representar jurídicamente al Ayuntamiento, corresponde al Síndico Municipal de acuerdo a lo que disponen los artículos 52 y 53 fracción I de la ley Orgánica Municipal.

1.5.- Que la atribución de validar con su firma los documentos oficiales emitidos por él y de cualquiera de sus integrantes del Cabildo, le fue conferida al Secretario del Ayuntamiento, en términos de lo que establece el artículo 91 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Esta hoja forma parte del Contrato de Donación que celebra por una parte el Ayuntamiento de Zinacantepec y por la otra parte la Asociación Prestadores de Servicio de Agua Potable de Santa María del Monte, A.C. en fecha treinta de septiembre de dos mil nueve.

DJ/008/09



Instituto de Acceso a la Información del  
Estado de México

EXPEDIENTE: 02235/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

215

2009, Año de José María Morelos y Pavón, Siervo de la Nación

MUNICIPIO DE ZINACANTEPEC, MEXICO  
Dirección Jurídica

1.6.- Que anualmente establece programas para alcanzar sus objetivos, en tal virtud las dependencias y entidades de la administración pública municipal, conducirán sus acciones con base en ellos.-----

1.7.- Que acepta la donación del inmueble que a través del presente contrato se formaliza, en las condiciones físicas en que se encuentra.-----

1.8.- Que tiene su domicilio legal en el Palacio Municipal, ubicado en el Jardín Constitución, número 101, Barrio de San Miguel, Zinacantepec, México, Código Postal 51530, mismo que señala para los fines y efectos legales del presente contrato.-----

II.- DEL "DONANTE":-----

II.1.- Que Prestadores de Servicios de Agua Potable de Santa María del Monte, Asociación Civil, se constituyó mediante la escritura pública número dos mil quinientos setenta y cuatro, de dos de abril de dos mil ocho, otorgada ante la fe del Licenciado José Ramón Arana Pozos, Notario Público número ciento cuarenta y cinco del Estado de México, cuyo primer testimonio se encuentra en trámite de inscripción ante el Instituto de la Función Registral del Estado de México.-----

II.2.- Que Domingo Oro Orozco, es su apoderado legal, como lo acredita con la escritura pública dos mil seiscientos ochenta y cinco, de veintisiete de mayo de dos mil nueve, otorgado ante el Notario Público número ciento cuarenta y cinco del Estado de México; bajo protesta de decir verdad manifiesta que las facultades que le fueron conferidas no le han sido revocadas, limitadas o modificadas en forma alguna, las cuales son suficientes para comparecer a la firma del presente contrato, y en caso contrario está anuente en quedar obligado a título personal de los compromisos contraídos por su representada.-----

II.3.- Que para efectos del presente contrato de donación señala como domicilio legal el que se ubica en la Av. Monterrey número 193, Barrio del Coporo, Santa María del Monte Municipio de Zinacantepec, Estado de México, código postal 51360

II.4.- Que es propietaria del inmueble que se encuentra ubicado en el Barrio el Curtidor, en la comunidad de Santa María del Monte, Zinacantepec, México, con superficie de 370.27 mts.2 las medidas y colindancias siguientes:

Esta hoja forma parte del Contrato de Donación que celebra por una parte el Ayuntamiento de Zinacantepec y por la otra parte la Asociación Prestadores de Servicio de Agua Potable de Santa María del Monte, A.C. en fecha treinta de septiembre de dos mil nueve.

DJ/008/09



**EXPEDIENTE:** 02235/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

315

2009, Año de José Martí, Morelos y Favón, Siervo de la Nación

MUNICIPIO DE ZINACANTEPEC, MÉXICO  
Dirección Jurídica

AL NORTE: 22.70 mts. con el señor Guadalupe Cerro Pote.-----  
AL SUR: 11.00 mts. con calle sin nombre.-----  
AL ORIENTE: 23.15 mts. con río el curtidor.-----  
AL PONIENTE: 20.80 mts. con señora Caritina Quintana Ceballos.-----

II.5.- Que acredita la propiedad del inmueble objeto del presente contrato con el Contrato Privado de Compraventa que la "DONANTE" celebró el once de marzo de dos mil nueve con el señor Crispín Mejía Apolonio con sus usos, costumbres, servidumbres y con todo lo que de hecho y por derecho le corresponde.-----

III.- DE LAS "PARTES":-----

III.1.- Que están de acuerdo en celebrar el presente contrato en términos de lo dispuesto por los artículos 7.610, 7.611, 7.612, 7.614, 7.615, 7.620 y 7.624 del Código Civil del Estado de México, 2 fracción II, 3 fracción XI, 4, 5 fracción IX, 12, 29, 39 y 40 fracción I de la Ley de Bienes del Estado de México y sus Municipios.-----

III.2.- Que en virtud de las declaraciones que anteceden y una vez que se han reconocido su capacidad y personalidad, convienen expresamente en sujetarse a las siguientes:-----

**CLÁUSULAS**

**PRIMERA.-** El objeto del presente contrato consiste en que el "DONANTE" transmita la propiedad a través de donación pura a favor del "DONATARIO", el "bien inmueble" descrito en la declaración II.4, libre de todo gravamen, limitación de dominio y posesión con la descripción, lindas, medidas, superficie, accesiones, salidas, servidumbres, colindancias y accesorios y todo cuanto de hecho y por derecho le corresponda y el "DONATARIO" lo recibe en las condiciones descritas, a su plena y entera conformidad.-----

**SEGUNDA.-** El "DONATARIO" acepta la donación que hace a su favor el "DONANTE", del "bien inmueble", cuya superficie, medidas y colindancias han quedado descritas en la declaración II.4, y documentado en el anexo 1.-----

Esta hoja forma parte del Contrato de Donación que celebre por una parte el Ayuntamiento de Zinacantepec y por la otra parte la Asociación Prestadores de Servicio de Agua Potable de Santa María del Monte, A.C. en fecha veintinueve de septiembre de dos mil nueve.

DJ008/09

EXPEDIENTE: 02235/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

475  
2009. Año de José María Morelos y Pavón, Siervo de la Nación.  
MUNICIPIO DE ZINACANTEPEC, MÉXICO  
Dirección Jurídica

**TERCERA.-** El "DONATARIO" se obliga con el "DONANTE" a destinar el "bien inmueble" motivo del presente contrato para la perforación de un pozo que dotará de agua en la medida de lo posible a la comunidad de Santa María del Monte y sus Barrios, así como las comunidades que estén dentro del municipio de Zinacantepec, lo cual coadyuvará en el beneficio colectivo y eficiente de los fines del "DONATARIO".

**CUARTA.-** Las "PARTES" convienen que el presente contrato, se inscriba en el Registro Público de la Propiedad, en términos del artículo 40 fracción I de la Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios, corriendo a cargo del "DONANTE" los gastos honorarios e impuestos que en su caso de generen por dicho concepto.

**QUINTA.-** El "DONANTE" realizará la manifestación que corresponda para la baja del "bien inmueble" en sus activos contables e inventarios, se obliga en este acto adicionalmente a proporcionar al "DONATARIO" toda la documentación original inherente al "bien inmueble" donado.

**SEXTA.-** El "DONATARIO", realizará el registro contable y presupuestal de alta del "bien inmueble" objeto del presente contrato, el ingreso por concepto de donación y actualizará el inventario general del patrimonio inmueble municipal.

**SÉPTIMA.-** El "DONANTE" se obliga a transmitir la propiedad del "bien inmueble" y el "DONATARIO" recibe la propiedad del mismo en las condiciones actuales a su entera conformidad.

**OCTAVA.-** El "DONANTE" se obliga a responder del saneamiento en el caso de evicción, en todo lo relativo al cumplimiento del presente contrato en términos de ley.

**NOVENA.-** El "DONANTE" entrega al "DONATARIO", la posesión física y material del "bien inmueble" al momento de la firma del presente contrato con todo lo que de hecho y por derecho le corresponda, libre de todo gravamen, sin limitación en su dominio y posesión sin responsabilidad de carácter fiscal, legal, cooperación y plusvalía, ni derivados de contratos civiles, al corriente en el pago de sus contribuciones.

**DÉCIMA.-** La presente donación se hace considerando al "bien inmueble" ad-corpus, de conformidad a la superficie, linderos y colindancias establecidas en el presente contrato.

**DÉCIMA PRIMERA.-** Entre las "PARTES" no se reconocerán convenios, contratos o cualquier otro pacto de carácter verbal, pues cualquier modificación del presente contrato deberá contar por escrito, debidamente firmado por ellas.

Esta hoja forma parte del Contrato de Donación que celebra por una parte el Ayuntamiento de Zinacantepec y por la otra parte la Asociación Prestadores de Servicio de Agua Potable de Santa María del Monte, A.C. en fecha treinta de septiembre de dos mil nueve.

DJI008/09

EXPEDIENTE: 02235/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

5/5

2009, Año de José María Morelos y Pavón, Siervo de la Nación

MUNICIPIO DE ZINACANTEPEC, MÉXICO  
Dirección Jurídica

**DÉCIMA SEGUNDA.**- Para la interpretación y cumplimiento del presente contrato, las partes aceptan resolverlo de común acuerdo, o sujetarse a la jurisdicción de los Tribunales civiles del fuero común competentes de la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, a elección del actor renunciando a cualquier otro fuero, competencia o jurisdicción que por razón de su domicilio presente o futuro pudiera corresponderles.

LEÍDO QUE FUE POR LAS "PARTES" EL PRESENTE CONTRATO Y CONFORMES CON SU CONTENIDO, ALCANCE Y FUERZA LEGAL, LO RATIFICAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, FIRMANDO AL CALCE Y AL MARGEN POR TRIPLICADO, PARA DEBIDA CONSTANCIA LEGAL, EN ZINACANTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE.

POR EL "DONANTE"

SR. DOMINGO ORO BROZSO  
APODERADO LEGAL

POR EL "DONATARIO"

LIC. JOSÉ GUSTAVO VARGAS CRUZ  
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

C. RENÉ FLORES MARTÍNEZ  
SINDICO MUNICIPAL

LIC. PATRICIO EDGAR BALVAEZ MIRANDA  
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

Esta hoja forma parte del Contrato de Donación que celebra por una parte el Ayuntamiento de Zinacantepec y por la otra parte la Asociación Proveedor de Servicio de Agua Potable de Santa María del Monte, A.C. en fecha treinta de septiembre de dos mil nueve.

DJ/008/09

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO

EXPEDIENTE: 02235/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**DE REVISIÓN.** Habiéndose notificado **EL RECURRENTE** del contenido de respuesta generada por **EL SUJETO OBLIGADO**, con fecha 11 (Once) de Noviembre del año 2009 interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

"respuesta a solicitud número 00050/CAEM/IP/A/2009 DE FECHA DE RECEPCION 20/10/2009 Y FECHA DE RESPUESTA 10/11/2009." Sic

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:**

"EN LOS ARCHIVOS ADJUNTOS DE LA RESPUESTA A MI SOLICITUD NO SE RESGUARDO LA CONFIDENCIALIDAD DE MIS DATOS PERSONALES YA QUE LA COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO ELABORO UN ACTA EN LA CUAL MENCIONA MI NOMBRE DANDOLO A CONOCER AL COMITE DE PROYECTO DE SANTA MARIA DEL MONTE, POR LO QUE ADEMAS EN LA MISMA ACTA MENCIONA QUE EL SUSCRITO SOLICITE INFORMACION EN MI CARACTER DE DELEGADO MUNICIPAL DE SANTA MARIA DEL MONTE Y DATOS QUE LA COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO, ESTA ALTERANDO TODA VES QUE EL SUSCRITO COMO SE OBSERVA EN MI SOLICITUD JAMAS SOLICITE INFORMACION EN MI CARACTER DE DELEGADO MUNICIPAL DE SANTA MARIA DEL MONTE, SINO, COMO REPRESENTANTE DEL CONSEJO JURIDICO DE ZINACANTEPEC, ESTADO DE MEXICO A.C., POR LO QUE EL RECURSO DE REVISION ES PROCEDENTE AL HABER ALTERADO LA INFORMACION Y AL HABER PUESTO AL DESCUBIERTO MIS DATOS PERSONALES, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LA FRACCION IV DEL ARTICULO 70 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DELESTADO DE MEXICO." (Sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en EL SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 02235/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

**IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME LA RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO.** En el recurso de revisión establece como precepto legal el artículo 70 fracción IV de la Ley de la materia, que estima violatorio en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no esta obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

**V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO.** Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO**, presentó ante este Instituto Informe de Justificación a través de **EL SICOSIEM**, en el cual manifiesta lo que a su derecho conviene mismo que se realizo en los siguientes términos:

EXPEDIENTE: 02235/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

"DE ACUERDO A LA LEY DE TRANSPARENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNIPIOS, ASÍ COMO A SU REGLAMENTO Y LINEAMIENTOS EMITIDOS POR EL ITAIPEM, ENEXO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS UN DÍA HABIL DESPUES DE RECIBIDO EL RECURSO DE REVISIÓN 02235/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 EL VI DE NOVIEMBRE A LAS 09:00 AM A LA SOLICITUD 00050CAEM/IP/A/2009: 1) INFORME DE JUSTIFICACIÓN, 2) ANEXO 1 SIN MÁS POR EL MOMENTO, Y EN ESPERA DE SU RESOLUCIÓN. RECIBA UN CORDIAL SALUDO."(Sic)

**INFORME DE JUSTIFICACIÓN**

"2009. AÑO DE JOSÉ MARIA MORELOS Y PAVÓN, SIERVO DE LA NACIÓN"

ROBERTO ESQUIVEL CUARENTA  
VS.  
COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: 02235/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

CC. CONSEJEROS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL EDO. DE MEX.

ING. ESTELA SOTO SALINAS, en mi carácter de Jefa de la Unidad de Información de la Comisión del Agua del Estado de México y Titular del Comité de Información de dicha dependencia, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, 71, 72, 73, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; 5.5 y 5.6 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; vengo a dar contestación al infundado recurso de inconformidad interpuesto por el C. Roberto Esquivel Cuarenta.

El recurso presentado por el C. Roberto Esquivel Cuarenta, recibido el 11 de noviembre de del presente año, a las 9:00 am que a la letra dice:

EN LOS ARCHIVOS AJUNTOS DE LA RESPUESTA A MI SOLICITUD NO SE RESGUARDO LA CONFIDENCIALIDAD DE MIS DATOS PERSONALES YA QUE LA COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO ELABORO UN ACTA EN LA CUAL MENCIONA MI NOMBRE DANDOLO A CONOCER AL COMITE DE PROYECTO DE SANTA MARIA DEL MONTE. POR LO QUE TAMBIEN EN LA MISMA ACTA MENCIONA QUE EL SUSCRITO SOLICITE INFORMACION EN MI CARACTER DE DELEGADO MUNICIPAL DE SANTA MARIA DEL MONTE Y DATOS QUE LA COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO ESTA ALTERANDO TODA VES QUE EL SUSCRITO COMO SE OBSERVA EN MI SOLICITUD JAMAS SOLICITE INFORMACION EN MI CARACTER DE DELEGADO MUNICIPAL DE SANTA MARIA DEL MONTE. SI NO COMO REPRESENTANTE DEL CONSEJO JURIDICO DE ZINACANTEPEC, ESTADO DE MEXICO A C...

Información solicitada el veinte de octubre de dos mil nueve a las 09:00 hrs. a la Unidad de Información de esta Comisión del Agua del Estado de México, referente a:

A MANERA ATENTA Y RESPETUOSA SOLICITO SE ME INFORME EN QUE ETAPA ESTA EL PROYECTO DE AMPLIACION DE REDES DE AGUA DE LA POBLACION DE SANTA MARIA DEL MONTE, MUNICIPIO DE ZINACANTEPEC, ESTADO DE MEXICO, ASI MISMO SE ME INFORME PARA QUE SE UTILIZARA LA CANTIDAD DE 17,000 DIECISIETE MIL PESOS QUE ESTA PIDIENDO EL COMITE ENCARGADO Y ENCARGAZADO POR CASMIRO NAVA, Y DOMINGO ORO A LOS CIUDADANOS DEL BARRIO DEL HUBKO DE ESTA LOCALIDAD, TODA VES QUE LES ESTAN PIDIENDO A LOS CIUDADANOS DICHA CANTIDAD SEGUN ELLOS PARA SER BENEFICIADOS CON LAS REDES DE AGUA

Aunado al detalle:

LA COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO DEBE TENER DICHA INFORMACION Y CONOCE A TODOS Y CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITE DE AGUA DE SANTA MARIA DEL MONTE, POR TANTO DEBE SER CONOZEDOR DE LA INFORMACION QUE SE LES SOLICITA.

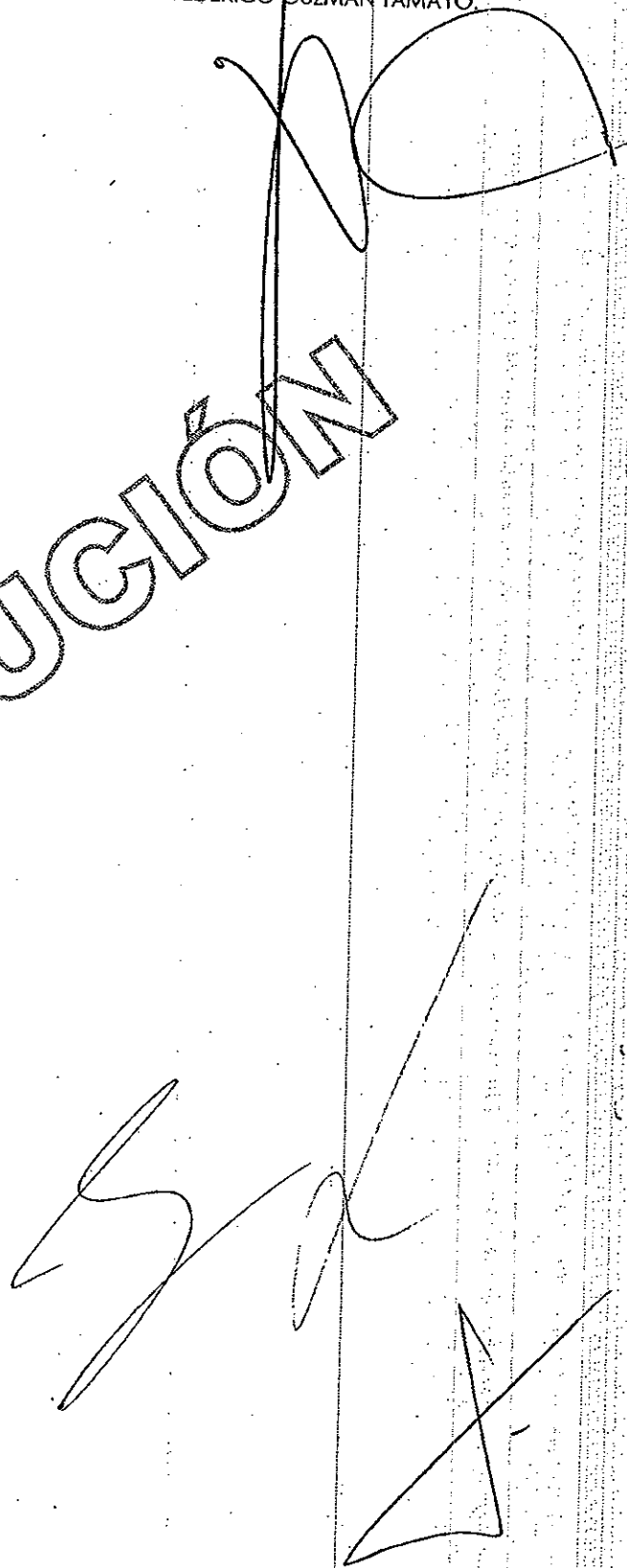
EXPEDIENTE: 02235/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Handwritten signature and scribbles, including a large circular mark and a signature that appears to be 'Sak'.

EXPEDIENTE: 02235/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Con fecha 10 de noviembre del 2009, le fue entregada la información lo que se acredita a través del oficio emitido por el sistema SICOSIEM, (Anexo 1).

Así mismo, el Recurso de Revisión es improcedente, en virtud de que se levantó la minuta a consecuencia de que el C. Roberto Esquivel Cuarenta solicitó la información, el hecho que se haya asentado que es Delegado Municipal de Santa María del Monte, es porque la gente involucrada en dicha acta y que son de la misma comunidad lo identifican como tal.

En ese tono se asienta la información que se va generando en la misma y por lo tanto ningún perjuicio le deparó tal circunstancia, máxime cuando aparentemente funge con tal cargo ante la comunidad, lo que se reitera con el conocimiento de los vecinos que haya sido identificado con ese nombre y ese cargo.

Por lo que deberá el recurso ser desestimado más aún cuando la solicitud fue atendida dando los datos que el C. Roberto Esquivel Cuarenta requirió en ejercicio de su derecho de conocer tanto el monto como el destino que el Comité solicitó.

A mayor abundamiento, la solicitud de información no la hizo como anónimo sino como persona con nombre y apellido, misma que es identificado como mayor de edad, con derechos y obligaciones dentro de la comunidad donde vive, no perjudicándole, no se le puede coartar a la gente que intervino en la minuta el hecho de que lo identifique con ese cargo que se ostenta y la forma como fue manifestado por las personas que intervinieron.

Finalmente cabe agregar que la información no fue difundida entre la comunidad, ya que le fue entregada de manera individual en base a su solicitud mediante el sistema SICOSIEM siendo la manera que la normatividad indica.

En ese sentido, el recurso hoy intentado por el inconforme, consideramos debe ser improcedente ya que no existe acto alguno para su interposición.

Por lo anterior, resulta del todo infundado el argumento del inconforme, toda vez que como ya se acreditó le fue entregada la información que solicitó a la Unidad de Información por lo que, deviene de improcedente lo argumentado por el hoy inconforme.

Así mismo, deberá determinarse que esta Unidad de Información dio cumplimiento a la solicitud de el Roberto Esquivel Cuarenta.

Por lo antes expuesto, a éste H. Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México pido se sirva:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado en tiempo y forma, con el escrito de cuenta la contestación al recurso de inconformidad de el C. Roberto Esquivel Cuarenta, en los términos expuestos en este recurso.

EXPEDIENTE: 02235/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

SEGUNDO.- Previos los trámites de ley, emitir la resolución  
sujeta a este recurso, determinando el cumplimiento por parte de esta Unidad de  
Información a la solicitud del hoy inconforme.

PROTESTO LO NECESARIO

  
ING. ESTELA SOTO SALINAS  
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA  
COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO.

Naucalpan de Juárez a 11 de noviembre del 2009.

**RESOLUCIÓN**

Segundo documento adjunto: Contestación a la solicitud

VI.- El recurso **02235/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y



EXPEDIENTE: 02235/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia de este Instituto.** Que en términos de lo previsto por el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

**SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso.** Que el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*"Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."*

En consideración a que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la entrega de la información en fecha 10 (diez) de Noviembre de 2009, el primer día del PLAZO ORDINARIO para efectos del cómputo comenzó a partir del día (11) once de Noviembre del 2009, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 02 (Dos) de Diciembre del año 2009. Luego si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día (11) Once de Noviembre del año 2009, se concluye que su presentación fue oportuna.

No obstante con la finalidad de verificar el cumplimiento del Sujeto Obligado al emitir su contestación al Recurrente, es de señalar que la solicitud de Información se presentó en fecha 20 (veinte) de Octubre de Dos Mil Nueve, misma que se presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México "**EL SICOSIEM**" ante "**EL SUJETO OBLIGADO**", y atento a lo que dispone el artículo 46 de la ley de Transparencia que señala:

*"Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles, siguientes a la recepción de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante."*

EXPEDIENTE: 02235/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo que señala el art. 46 fue el día 21 (Veintiuno) de Octubre de Dos Mil Nueve, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 11 (once) de Noviembre de Dos Mil Nueve. Luego, si la contestación que da el Sujeto Obligado fue presentada vía electrónica el día 10 (Diez) de Noviembre del Dos Mil Nueve, se concluye que su contestación emitida por el Sujeto Obligado fue oportuna.

**TERCERO.- Legitimad del recurrente para la presentación del recurso.** Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

**CUARTO.- Requisitos de procedibilidad.** Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

- Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
- I. Se les niegue la información solicitada;
  - II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
  - III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y
  - IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, el mismo se analizara más adelante en un Considerando aparte.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

- Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:
- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

EXPEDIENTE: 02235/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
  - III. Razones o motivos de la inconformidad;
  - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entro a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

- Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:
- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;
  - II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
  - III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

**QUINTO.- Fijación de la litis.** Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la *litis* motivo del presente recurso alegado por **EL RECURRENTE**, se refiere a que no se le entregó información alguna dentro del plazo legalmente establecido para ello.

Es así que, de acuerdo a las razones de inconformidad manifestadas por **EL RECURRENTE** para este Pleno se arriba a que la controversia o litis en el presente Recurso se reduce a lo siguiente:

- a) Primeramente revisar el marco jurídico de lo solicitado, y en base a ello determinar si corresponde a ser información que deba obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** y posteriormente determinar si la información tiene el carácter de pública para la Ley de la materia.

EXPEDIENTE: 02235/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

- b) Realizar un análisis de respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** al ahora **RECURRENTE**, para determinar si la misma se realizó en base a la Ley de la materia.
- c) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción II y IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

**SEXTO.-** Por lo que hace al **inciso a)** Analizar la totalidad de la información solicitada a efecto de determinar que sea aquella que **EL SUJETO OBLIGADO** deba generar, administrar o poseer por virtud del ámbito de sus atribuciones, y si la misma se trata de información pública que debe ser entregada. En este sentido se tiene que la Ley que Crea el Organismo Descentralizado Comisión del Agua del Estado de México prevé lo siguiente:

**Artículo 1.-** Se crea la Comisión del Agua del Estado de México, como Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

**Artículo 2.-** La Comisión del Agua del Estado de México, tendrá por objeto: planear, programar, construir, conservar, mantener, operar y administrar sistemas de agua para consumo humano, industrial y de servicios; de drenaje, tratamiento y reuso de aguas residuales tratadas; y de control y disposición final de los lodos producto del tratamiento de aguas residuales.

**Artículo 3.-** La Comisión del Agua del Estado de México, tendrá las siguientes atribuciones dentro del ámbito de su competencia:

- I. Elaborar, aplicar, evaluar y actualizar el programa hidráulico Estatal;
- II. Planear las estrategias y acciones para el eficiente ejercicio del programa hidráulico;
- III. Realizar estudios y ejecutar proyectos para dotar, ampliar y mejorar los servicios e instalaciones de los sistemas de agua para consumo humano, industrial y de servicios; drenaje, tratamiento, reuso de aguas residuales tratadas; y control y disposición final de los lodos producto del tratamiento de aguas residuales;
- IV. Planear y programar coordinadamente con las dependencias gubernamentales federales, estatales y municipales, las obras de agua potable, drenaje, tratamiento, reuso de aguas residuales tratadas y control y disposición final de lodos producto del tratamiento de aguas residuales;
- V. Ejecutar las acciones necesarias para construir, conservar, mantener, operar y administrar sistemas de agua para consumo humano, industrial y de servicios; de drenaje, tratamiento, y reuso de aguas residuales tratadas y de control y disposición final de los lodos producto del tratamiento de aguas residuales, estas acciones comprenderán la contratación de obras, bienes y servicios que sean necesarios; y podrá auxiliar a los Municipios que soliciten su intervención.
- VI. Proporcionar agua en bloque a los municipios, comunidades, núcleos de población, organismos, fraccionamientos y particulares que la requieran, previa firma del contrato o convenio respectivo;

EXPEDIENTE: 02235/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

- VII. Elaborar y mantener actualizado el padrón de los sistemas de agua para consumo humano, industrial y de servicios; drenaje, tratamiento y reuso de aguas residuales;
- VIII. Suscribir convenios con los ayuntamientos para la construcción, operación y administración de los sistemas de agua potable, drenaje, tratamiento y reuso de aguas residuales;
- IX. Prestar asistencia técnica en coordinación con los Ayuntamientos a quienes lo requieran para planear, estudiar, proyectar, construir, operar, mantener y administrar sistemas de agua para consumo humano, industrial y de servicios; drenaje, tratamiento y reuso de aguas residuales, previa firma del contrato o convenio respectivo;
- X. Asesorar a las comunidades y a los municipios que lo soliciten, en las gestiones que hagan en las dependencias federales, en lo referente a tratamiento y reuso de aguas residuales y control y disposiciones final de los lodos producto del tratamiento de aguas residuales;
- XI. Fijar y publicar los precios públicos de los derechos por servicio de suministro de agua en bloque, drenaje y tratamiento y reuso de aguas residuales que se proporcionen a los municipios, comunidades, núcleos de población, organismos, fraccionamientos y particulares que lo requieran;
- XII. Determinar la liquidación de créditos fiscales, recargos, multas y demás accesorios legales en términos de la legislación aplicable;
- XIII. Proponer a las autoridades fiscales competentes las cuotas o tarifas para el cobro de los derechos por los servicios de suministro de agua, drenaje y tratamiento y reuso de aguas residuales;
- XIV. Operar, mantener, conservar y administrar los sistemas que le sean entregados por la federación, los municipios u organismos y particulares;
- XV. Promover y apoyar la creación y consolidación de organismos públicos descentralizados de carácter municipal, para la prestación de los servicios de agua para consumo humano, industrial y de servicios; drenaje y tratamiento de aguas residuales;
- XVI. Gestionar ante la federación la asignación de recursos financieros, para la ejecución de programas de agua para consumo humano, industrial, de servicios, de drenaje y tratamiento de aguas residuales;
- XVII. Fomentar la creación de un sistema financiero para las obras hidráulicas en el Estado, con la participación de autoridades federales, estatales y municipales y del sector privado;
- XVIII. Promover la participación de la federación y del sector privado, en la concesión, asignación, financiamiento, construcción y operación de infraestructura hidráulica estatal;
- XIX. Nombrar representantes ante las dependencias u organismos federales, estatales, municipales o ante los particulares, que requieran la intervención del Gobierno del Estado en lo referente a agua para consumo humano, industrial y de servicios; drenaje, tratamiento y reuso de aguas residuales tratadas, control y disposición final de lodos producto del tratamiento de aguas residuales;
- XX. Promover la ejecución de obras con participación de los beneficiarios, estableciendo los convenios para las aportaciones respectivas;
- XXI. Recibir las aportaciones de los beneficiarios para la ejecución de las obras convenidas;
- XXII. Dictaminar la factibilidad de dotación de los servicios de agua para consumo humano, industrial y de servicios, drenaje y tratamiento, para los nuevos desarrollos urbanos, industriales y comerciales;

EXPEDIENTE: 02235/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

XXIII. Dictaminar los proyectos relacionados con agua para consumo humano, industrial y de servicios, drenaje o tratamiento y reuso para nuevos desarrollos urbanos, industriales y comerciales;

XXIV. Promover en coordinación con las instituciones de educación superior, programas de investigación científica y de desarrollo tecnológico en materia de agua, así como de formación y capacitación de recursos humanos;

XXV. Intervenir en coordinación con las dependencias competentes en las acciones necesarias para evitar y controlar la contaminación del agua;

XXVI. Auxiliar a las dependencias y a los organismos federales en la vigilancia para la conservación y protección de los acuíferos, zonas federales de los cauces y embalses;

XXVII. Elaborar y vigilar el cumplimiento de normas de seguridad hidráulica en coordinación con la Dirección General de Protección Civil del Estado de México;

XXVIII. Promover el uso eficiente del agua y su conservación en todas las fases del ciclo hidrológico e impulsar una cultura, que considere a este elemento como un recurso vital y escaso;

XXIX. Establecer políticas de comunicación y divulgación de la obra y acciones hidráulicas para fomentar la participación ciudadana;

XXX. Aplicar las sanciones que establezca la legislación correspondiente; y

XXXI. Realizar las actividades necesarias para el cumplimiento de esta ley.

**Artículo 12.-** Los ingresos que recaude la comisión, serán destinados y aplicados a las actividades relacionadas con la administración del agua, con la construcción, operación y conservación de la infraestructura hidráulica y con la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Por lo que el **Código Administrativo del Estado de México y Municipios** dispone:

**Artículo 5.24.-** Los planes de desarrollo urbano son el conjunto de disposiciones para alcanzar los objetivos previstos de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos en el Estado, y de crecimiento, conservación y mejoramiento de los centros de población de la entidad, a fin de lograr una distribución equilibrada y sustentable de la población y de las actividades económicas.

Los planes de desarrollo urbano se sujetarán a las normas generales siguientes:

I. Se integrarán con la identificación o diagnóstico de la situación urbana, su problemática y sus tendencias; la evaluación del plan que se revisa, en su caso; la determinación de los objetivos por alcanzar; las estrategias y políticas; la zonificación del territorio; la programación de acciones y obras, así como los demás aspectos que orienten, regulen y promuevan el desarrollo urbano sustentable de la entidad;

II. Incorporarán a su contenido, de manera obligatoria, políticas y normas técnicas en materias de población, suelo, protección al ambiente, vialidad, agua potable, alcantarillado, drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales, protección civil, vivienda, desarrollo agropecuario, salud, desarrollo económico y conservación del patrimonio histórico, artístico y cultural, así como las demás materias que resulten necesarias, con el fin de imprimirles un carácter integral para propiciar el desarrollo urbano sustentable del Estado;

EXPEDIENTE: 02235/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- III. Estarán vinculados entre sí y con otros instrumentos de planeación, en las materias relacionadas con el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano, de manera que exista entre ellos la adecuada congruencia;
- IV. Adoptarán la estructura, contenido, terminología y demás elementos que establezca la reglamentación de este Libro.

Por su parte el **Código Financiero del Estado de México y Municipios** dispone lo siguiente:

**Artículo 95.-** Por los servicios prestados por el Organismo Público Descentralizado, denominado, Comisión del Agua del Estado de México se pagarán los derechos sin exención alguna conforme a lo siguiente:

I. Por la conexión de la toma para el suministro de agua en bloque, proporcionada por la Comisión del Agua del Estado de México, se pagará de acuerdo a lo siguiente:

....

Para su aplicación se atenderá a la clasificación de municipio contenida en el artículo 140 de este código.

Por cada metro cúbico adicional al de la toma inicial, se pagará de acuerdo a la tarifa anterior.

Se deberán pagar el monto de los derechos a la Comisión del Agua del Estado de México, en un plazo no mayor de diez días a la fecha de haber surtido efecto la notificación.

Para la aplicación de esta tarifa se considerará caudal adicional el requerido para nuevos conjuntos urbanos.

La Comisión del Agua del Estado de México conjuntamente con los municipios o sus descentralizadas, analizarán el origen de los caudales adicionales, a fin de determinar cuáles corresponden a nuevos conjuntos urbanos.

Cuando los derechos a que se refiere esta fracción sean pagados previamente por quienes lleven a cabo los nuevos conjuntos urbanos a los ayuntamientos o sus descentralizadas, éstos deberán pagar los derechos a la Comisión del Agua del Estado de México por los servicios prestados, en un plazo no mayor de diez días después de haber recibido el pago.

II. Por los servicios proporcionados a través de la Comisión del Agua del Estado de México, se pagarán los siguientes derechos:

A). Para el suministro de agua en bloque, se pagará de acuerdo con lo siguiente:

...

B). Para usuarios que tengan asignación directa de la Comisión Nacional del Agua utilicen la infraestructura que opera la Comisión del Agua del Estado de México, para la conducción de los volúmenes asignados, pagarán:

Por cada metro cúbico de agua asignada de fuentes federales \$1.4779.

C). Por el suministro de agua en bloque a los ayuntamientos, mediante la venta decupones y entrega a carros tanque, se pagarán \$ 8.93 por metro cúbico.

Quedan comprendidos en esta tarifa aquellos usuarios a los que preste el servicio directa y temporalmente la Comisión del Agua del Estado de México, quienes deberán obtener permiso correspondiente de los ayuntamientos u organismos prestadores de los servicios.

D). Por el suministro y aprovechamiento de Agua residual tratada.

Por el agua disponible dentro de las instalaciones de las plantas de tratamiento de jurisdicción estatal, se pagará conforme a la siguiente:

EXPEDIENTE: 02235/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

...  
**Artículo 95 Bis.-** La Comisión del Agua del Estado de México, para efectos de las solicitudes de retención y pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, a que se refieren los artículos 51 de la Ley de Coordinación Fiscal y 230 B de este ordenamiento, deberá entregar a la Comisión Nacional del Agua durante los primeros 10 días de cada mes, un informe sobre los volúmenes de agua suministrada a los municipios, incluyendo sus organismos operadores de agua.  
En caso de que la Comisión Nacional del Agua considere que existe alguna diferencia entre los volúmenes suministrados o adeudos informados, lo hará del conocimiento de la Comisión del Agua del Estado de México a fin de que en su caso se lleven al cabo los ajustes correspondientes.

A manera de conclusión se puede advertir del marco normativo de respecto a la instalación de redes de agua se puede señalar lo siguiente:

- La Comisión del Agua del Estado de México, tiene como objeto planear, programar, construir, conservar, mantener, operar y administrar sistemas de agua para consumo humano.
- Que la Comisión del Agua del Estado de México, tiene como atribuciones, realizar estudios y ejecutar proyectos para dotar, ampliar y mejorar los servicios e instalaciones de los sistemas de agua para consumo humano, industrial y de servicios; así como planear y programar coordinadamente con las dependencias gubernamentales federales, estatales y municipales, las obras de agua potable, y ejecutar las acciones necesarias para construir, conservar, mantener, operar y administrar sistemas de agua para consumo humano, industrial y de servicios; estas acciones comprenderán la contratación de obras, bienes y servicios que sean necesarios; y podrá auxiliar a los Municipios que soliciten su intervención.
- Que por los servicios prestados por el Organismo Público Descentralizado, denominado, Comisión del Agua del Estado de México se pagarán los derechos sin exención alguna conforme lo que establece el Código Financiero del Estado de México.

Con base en las disposiciones vertidas en el presente considerando se puede concluir que el **SUJETO OBLIGADO**, al tener entre sus atribuciones realizar estudios y ejecutar proyectos para dotar, ampliar y mejorar los servicios e instalaciones de los sistemas de agua para consumo humano, industrial y de servicios a quienes los solicite. En efecto genera administra y posee la información aunado a manifestar a que el **SUJETO OBLIGADO** dentro de su contestación no manifiesta no contener la información solicitada toda vez que la proporciona.



EXPEDIENTE: 02235/ITAIPEM/IP/RR/A/09...

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En consecuencia de todo lo expuesto, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que **"El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley"**

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que **"La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información..."**

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a **"la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones"**. Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como documentos a **"Los expedientes, estudios, actos, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;"**

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el Derecho de Acceso a la Información, se materializa en el derecho de acceso a toda documentación que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los sujetos obligados.

Una vez precisado lo anterior, para este pleno la información objeto del presente recurso de revisión, cumple con los extremos citados en el párrafo anterior, es decir, **EL SUJETO OBLIGADO** si genera en el ámbito de sus atribuciones, la información motivo de la **litis**.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy recurrente, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el

EXPEDIENTE: 02235/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Ayuntamiento es **SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

"Artículo 7.- Son sujetos obligados:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;
  - II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias;
  - III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;
  - IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;
  - V. Los Organos Autónomos;
  - VI. Los Tribunales Administrativos.
- ....

A mayor abundamiento, cabe destacar por este pleno que la naturaleza de la información solicitada por **EL RECURRENTE**, también es información pública la cual ésta vinculada a la información pública de oficio, de acuerdo a lo que establecido en el artículo 12 fracción I de la Ley de Transparencia invocada.

En efecto, se puede afirmar que la solicitud de información materia de este recurso de revisión está vinculada a conocer los acuerdos tomados con motivo de la implementación de redes de agua en donde se hizo un acuerdo de asamblea con una aportación económica al **SUJETO OBLIGADO**.

Con los preceptos señalados, lo que se desea justificar es que desde prácticamente cualquier ángulo de regulación jurídica, la información solicitada por **EL RECURRENTE** es información pública, ya que está relacionado a acuerdo tomado para la implementación de redes de agua en una comunidad. En efecto, la información requerida, no enmarca en ninguno de los supuestos de excepción al acceso a la información, ya sea por que se encuentre clasificada o se pueda clasificar como reservada o confidencial, en términos de lo previsto por los artículos 19, 20, 21, 24 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En consecuencia, se puede afirmar que la materia de la solicitud del **RECURRENTE** es información pública; y cuyo acceso permite verificar la probidad, honradez y

EXPEDIENTE: 02235/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

ejercicio en el marco jurídico de la actuación con que deben conducirse los servidores públicos.

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que puede obrar en sus archivos
- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de Pública.

**SEPTIMO.-** En este considerando se analizara el inciso b) En consecuencia de lo anterior, determinar la procedencia de alguna causal prevista en el artículo 71 de la Ley de la materia.

Ya que efectivamente a **EL SUJETO OBLIGADO** le compete conocer de la solicitud materia del presente recurso de revisión, dada su contestación como su marco normativo, es importante mencionar que esta Ponencia le bastó revisar el Sistema de Control de Solicitudes (SICOSIEM), para constatar que en efecto existe una respuesta y misma que se cotejo con la solicitud. Así, en primer término, conforme al artículo 71, de la Ley de la materia, se dispone que:

- Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
- Se les niegue la información solicitada;
  - Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
  - Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
  - Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Por lo que cabe mencionar que dicho precepto enmarca las causales de la procedencia del recurso por lo que con respecto a la fracción I que dispone que procede el Recurso de Revisión cuando se niegue la información supuesto jurídico que permite entender que solo aplica cuando la negación o efectivamente coexista una expresa y rotunda negación a proporcionar la información, o en el caso en que la negación sobrevenga por alguna causal de clasificación ya sea por considerarla como reservada o confidencial. Así también concatenado con el artículo 48 de la Ley de la materia en el caso de ausencia de la contestación del **SUJETO OBLIGADO** a su solicitud, dentro de los plazos establecidos por la Ley.

Por lo que en este sentido cabe disponer que no resulta aplicable al caso dicha fracción tomando en consideración que existe una respuesta, por lo que no hay

EXPEDIENTE: 02235/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

negación expresa por parte del **SUJETO OBLIGADO** toda vez que cabe destacar se encuentra la información solicitada, ahora bien tampoco resulta aplicable la negación a través de una clasificación en virtud que de la respuesta que emite el **SUJETO OBLIGADO**, no existen elementos dentro de la respuesta que determinen que la información se clasifica, por el contrario existe un manifestación de la voluntad positiva por parte del **SUJETO OBLIGADO** a proporcionar la información. Por lo que se refiere a la negación por falta de respuesta otorgada solo basta revisar el SICOSIEM para determinar que en efecto existe Respuesta por tanto no es procedente determinar una negación por falta de respuesta. Así mismo y vinculado a que de la propia impugnación que hace **EL RECURRENTE**, no hace referencia a que la misma se haya negado expresamente en su respuesta, o por que esta se haya clasificado, y tampoco en el caso de que no haya obtenido respuesta alguna, por lo que en este sentido este Órgano considera no resulta aplicable al caso lo dispuesto en la fracción I de dicho precepto.

Así mismo la fracción II del artículo 71 dispone que procede cuando la información sea incompleta o no corresponda a lo solicitado, para lo cual cabe considerar que solo puede resultar aplicable cuando se entregue información incompleta o diferente a la que haya sido solicitada; o en su defecto cuando se entregue información en un formato incomprensible o ilegible;

Por lo que se refiere a esta fracción es importante contextualizar que dentro de la impugnación que hace el Recurrente no se infiere que la impugnación se haya debido a que la información que le fue entregada no corresponde o es incompleta a lo solicitado. Así también no hace referencia a que la misma haya resultado incomprensible o ilegible de modo que le pare perjuicio al acceso a la información. Adicionalmente este Organismo hizo una revisión dentro de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** en la que cabe destacar se satisfizo la solicitud de la información toda vez que solicito lo siguiente:

1. Conocer en qué etapa se encuentra el Proyecto de Ampliación de redes de agua y
2. Conocer en que se utilizara la cantidad de \$17, 000.00 (Diecisiete Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional) solicitada por el Comité enzargado.

A lo que el **SUJETO OBLIGADO** responde de manera puntual, congruente, clara y precisa a los requerimientos respectivamente lo siguiente:

R1.- Me permito hacer de su conocimiento que se tiene un proceso la construcción de las redes de distribución con un avance físico del 65% haciendo la observación que esta obra se realiza en base al proyecto ejecutivo elaborado por esta Comisión.

EXPEDIENTE: 02235/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: 

SUJETO OBLIGADO: COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

R2.-La aportación que ha solicitado el Comité es de la cantidad de \$7,500.00 (Siete Mil Quinientos Pesos 00/100 Moneda Nacional) acordada mediante asamblea del 10 de Octubre, cantidad a utilizar en la compra en donde se llevara a cabo la perforación del pozo profundo que se ubicara en el Barrio "El curtidor"

Por lo que en efecto este instituto pudo constatar que existe una respuesta clara y congruente a lo solicitado y que resulta a todas luces comprensible y legible para el solicitante, mas aun cuando derivado del acto impugnación y los motivos de inconformidad, señalados por el propio **RECURRENTE** no lo manifiesta. Razon por la cual no procede el Recurso de Revisión interpuesto respecto a esta fracción.

Ahora con respecto a la fracción III del artículo 71 opera cuando se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; por lo que resulta aplicable cuando el niegue acceso a datos personales, solicitados por el titular, así como llevar a cabo la **SUJETO OBLIGADO** modificación de los mismos; y cuando el **SUJETO OBLIGADO**, falte a la obligación de proteger los datos personales. En este sentido cabe anunciar que la Ley de la materia prevé dos derechos fundamentales el primero de ellos que es el derecho de acceso a la información y el segundo a acceder a los datos personales de modo que se puedan modificar, suprimir, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales.

De lo anterior se deriva la existencia de dos solicitudes distintas y distinguibles la primera basada en solicitar información que posee, administra y generan los **SUJETOS OBLIGADOS**, y la segunda solicitud basada en el acceso a datos personales que posea **EL SUJETO OBLIGADO**. A lo que cabe discernir primeramente que el Recurso de Revisión fue interpuesto en contra de una solicitud de información y no como solicitud relativa a datos personales, de modo que no puede operar la modificación de un dato personal, tampoco la corrección o resguardo del dato personal, toda vez que como ya se señalo la impugnación se derivo de una solicitud de información. En este sentido este Órgano llega a la convicción que no resulta aplicable al caso dicha fracción por las razones antes expuestas.

Con respecto a la fracción IV del artículo 71 que hace referencia a que cuando se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud, en tal sentido permite que la misma pueda invocarse cuando exista la declaratoria de inexistencia de información, cuando derivase del los marcos normativo y de sus propias atribuciones que debiese contar con la información solicitada; así también puede resultar desfavorable cuando la inconformidad de los costos y

EXPEDIENTE: 02235/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

tiempos de entrega no sean acordes a los principios de sencillez, rapidez, gratuidad y suficiencia. Así mismo también es de considerarla desfavorable en el caso en el que la inconformidad esta basada en las razones que originan una prórroga para entregar la información; o en contra la negativa del **SUJETO OBLIGADO** a realizar la consulta directa; así como cualquier otra respuesta del **SUJETO OBLIGADO** que limite o menoscabe al derecho de acceso a la información.

En este sentido de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** no se deriva ninguna declaratoria de inexistencia, así como que haya habido de alguna de prórroga de por medio que haya dilatado el acceso a la información, así mismo que se haya negado la realización de consulta directa de la información ya que tomando como base que la solicitud de información fue requerida bajo la modalidad de **VIA SICOSIEM**, misma que le fue proporcionada en la modalidad solicitada, razón por la cual no cabe dicha supuesto para su aplicación, así mismo cabe resaltar que no existe alguna otra causa que haya limitado o haya causado perjuicio al acceso a la información, toda vez que la información le fue entregada dentro del primer término establecido por la ley que corresponde a los quince días hábiles, sin que se le haya solicitado prórroga en donde no haya obtenido la información. Adicionalmente cabe señalar que de los motivos y razones de inconformidad del **RECURRENTE** se desprende que no está inconforme con la respuesta o que no hay causa para considerarla desfavorable, razón por la cual no opera al caso concreto la procedencia del Recurso bajo esta causal.

En conclusión y basándose tanto en el acto impugnado como en los motivos de inconformidad este Organismo no tiene elementos que puedan encauzar la procedencia del recurso de Revisión en base al artículo 71, ya que del análisis de dicho precepto se pudo corroborar no se actualiza ninguna hipótesis normativa, por lo que al no haber causal el mismo debe considerársele que resulta improcedente.

**OCTAVO.-** Ahora bien cabe tomar en consideración que aun y cuando no existe agravio y motivo de inconformidad que declare la procedencia de dicho Recurso de Revisión para este Pleno no pasa desapercibido para este Órgano señalar que se inconforma el particular de manera general por lo siguiente:

- Que en la solicitud de información no se resguardo la confidencialidad de sus datos personales toda vez que en el acta que elaboro se menciona el nombre dándolo a conocer al Comité de Proyecto , ya que en mi solicitud presentada fue con la calidad de representante del Consejo Jurídico de Zinacantan y no con el carácter de delegado tal como aparece en el acta en mención.

EXPEDIENTE: 02235/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En efecto, cabe hacer mención que el derecho de acceso a la información que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la Ley de Transparencia invocada, no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, limitaciones que buscan velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, ya que el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en esta atención es que la restricción excepcional son la "reserva de información" o la "información confidencial", está última bajo el espíritu de proteger el derecho a la privacidad de las personas.

Efectivamente, el artículo 6 de la Constitución Federal ha reconocido de manera expresa el derecho de acceso a la información pública, y que toda la información pública en posesión de los órganos del Estado Mexicano es pública; y que si bien se admiten algunas excepciones al derecho de acceso a la información pública gubernamental, esto siempre y cuando existan razones de interés público que fijen las leyes, pero siempre prevaleciendo en la interpretación de este derecho el principio de máxima publicidad. En este contexto, resulta de suma relevancia traer a esta resolución algunas de las razones o motivaciones expuestas a este respecto por el **Constituyente Permanente** del orden federal, en la reciente reforma al artículo 6:

*"...Como se detalla adelante, las tres primeras fracciones contienen los principios fundamentales que dan contenido básico al derecho...1) Fracción primera. Contiene el principio básico que anima la reforma, toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública. Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público..."*

*"El término posesión, al que se refiere la fracción primera del dictamen, parte del hecho de que toda la información que detente un servidor público, ya sea por que generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y por lo mismo debe estar a disposición de todas las personas, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales.*

*Ahora bien, como todo derecho fundamental, su ejercicio no es absoluto y admite algunas excepciones. En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público valioso para la comunidad. Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información puede reservarse de manera temporal. Este*

EXPEDIENTE: 02235/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes.

Sin embargo, estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida y limitadas, es decir su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés público preponderante y claro. Por ello, tienen una naturaleza temporal y bien circunscrita que deberá establecer con precisión la ley secundaria. Adicionalmente, el único órgano con capacidad y legitimado para establecer esas limitaciones es el Poder Legislativo. En este sentido, la iniciativa establece una reserva de ley que impide que órganos distintos al legislativo puedan ampliar el catálogo de excepciones.

Finalmente, la fracción primera establece un principio de interpretación en el sentido que deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Es un precepto que se deriva lógicamente del principio de publicidad de la información gubernamental. Por eso, las excepciones deben ser aplicadas en forma restrictiva y limitada sólo cuando existan los elementos que justifiquen plenamente su aplicación. En la práctica pueden suscitarse dudas legítimas sobre el alcance de las excepciones. Por ello, el principio de máxima publicidad orienta la forma de interpretar y aplicar la norma, sea en el ámbito administrativo o jurisdiccional, para en caso de duda razonable, optar por la publicidad de la información. En ese sentido, la interpretación del principio establecido en la fracción I de la iniciativa que se dictamina implicará que los sujetos obligados, en el caso de duda entre la publicidad o reserva de la información, deberán favorecer inequívocamente la publicidad de la misma..."

Al respecto, la Ley de Transparencia antes invocada esta diseñada de tal manera, que prevé principios, procedimientos, autoridades y sanciones cuyo fin es transparentar la gestión y el uso de recursos públicos, así como en el caso que nos ocupa, prevé mecanismos para brindar certeza respecto de las hipótesis de procedencia, o bien, dispone los casos en que puede ser restringido el derecho de acceso a la información pública, estableciendo que será cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Cabe disponer que que la Ley de la materia, prevé dos excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, las cuales pretenden tutelar derechos cuyo bien jurídico tutelado es superior al derecho de acceso a la información pública. Estas excepciones previstas en la propia Constitución Federal, así como en la Constitución local, se refiere a que la información sea clasificada como **reservada** o **confidencial**, y que en la Ley de la materia, se encuentran contenidas en el artículo 19 que a la letra señala lo siguiente:

**Artículo 19.-** El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Se puede afirmar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:



EXPEDIENTE: 02235/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

1º) Que la información por razones de interés público<sup>1</sup>, debe determinarse reservada de manera temporal, y

2º) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

Sobre la información confidencial, el artículo 25 de la Ley de Transparencia invocada, prevé las siguientes hipótesis jurídicas para su procedencia:

**Artículo 25.-** Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

**I. Contenga datos personales;**

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

A mayor abundamiento la Ley de Transparencia invocada determina lo siguiente sobre los datos personales.

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

**II. Datos Personales:** La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

III. a XVI

**Artículo 25.-** Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

**I. Contenga datos personales;**

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considera confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

**Artículo 25 Bis.-** Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con estos, deben:

<sup>1</sup> Sobre las causas de interés público, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, expedido con motivo de las reformas al artículo 6º de la Constitución General, establece en la parte conducente que "...Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes".

EXPEDIENTE: 02235/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- I. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y
- II. Capacitar a los servidores públicos en relación a la protección de los datos personales.

**Artículo 27.-** Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento creados. La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse, de la persona interesada, a fin de que ésta ulteriormente pueda asegurarse de que:

- I. Los datos personales reunidos y registrados son pertinentes a la finalidad;
- II. Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado;
- III. El período de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.

En concordancia con lo anterior, y tomando en cuenta que el Transitorio Séptimo de la LEY, establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia se aplicarán en tanto no se opongan a la Ley, es que resultan aplicables los **Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México** que disponen lo siguiente:

**Trigésimo.-** Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- Origen étnico o racial;
- Características físicas;
- Características morales;
- Características emocionales;
- Vida afectiva;
- Vida familiar;
- Domicilio particular;
- Número telefónico particular;
- Patrimonio;
- Ideología;
- Opinión política;
- Creencia o convicción religiosa;
- Creencia o convicción filosófica;
- Estado de salud físico;
- Estado de salud mental;
- Preferencia sexual;
- El nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;
- Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.

EXPEDIENTE:

02235/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE:



SUJETO OBLIGADO:

COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

*Trigésimo Primero.* - Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

De los preceptos invocados, se deduce que en efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados. Sin embargo, como se ha señalado en reiteradas ocasiones este Pleno no debe dejarse de lado que la protección no es absoluta en todos los casos por igual.

Asimismo, por datos de carácter personal debemos entender "toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, genética, acústica o de cualquier otro tipo, susceptible de recogida, registro, tratamiento o transmisión, concerniente a una persona física identificada o identificable", como lo son entre otros, la imagen, el nombre, el origen étnico-racial, características físicas, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, afiliación gremial, creencias científicas, religiosas o filosóficas, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, etc. esta Pleno no quiere dejar de señalar que como órgano Garante también de los datos personales, ha manifestado su convicción de que la protección del ámbito privado es el sistema de derechos individuales en que se funda nuestro orden jurídico. Las libertades de conciencia, expresión, tránsito y trabajo, la libertad de asociación, los derechos de propiedad, la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia, la privacidad, y también la protección de los datos personales.

Que el ámbito de la privacidad -en la que también encuentra su fundamento la protección de datos personales-, no tiene más fin que el de otorgar al ser humano un espacio mínimo en el que logre desarrollarse como persona, y que por lo tanto, no se pueda lesionar su dignidad.

Que la justificación sustantiva del respeto para no difundir información referente a la vida privada, tiene que ver con el espacio de libertad que necesita una persona para llevar una vida autónoma, protegida de la mirada y el acecho de los otros.

Que el ámbito de la privacidad es la consecuencia de la individualidad, de la autonomía y de la libertad que se admiten como propias de todo ser humano. Y que por ello, todo Estado Democrático en su orden jurídico reconoce y establece la separación de un espacio privado, donde ni la autoridad ni un particular pueden intervenir. De ahí que se deben ofrecer garantías de protección al ámbito de lo privado.

EXPEDIENTE: 02235/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

El ámbito privado sin duda es un elemento indispensable de la autonomía personal, el cual ofrece a todo individuo la seguridad de no ser molestado o de sufrir injerencias ajenas a su vida pública, que no haya intromisión arbitraria de nadie en el ámbito de su vida, bajo el entendido que ello constituye una de libertad que debe salvaguardarse.

En efecto, la Ley Suprema de la Unión, establece el derecho a la protección de la vida privada y de la honra y reputación de las personas. Que la protección de la privacidad y de los datos personales constituye una garantía individual, derecho humano internacionalmente reconocido, es de la mayor importancia destacar que dicha protección se extiende a cualquier persona.

La reciente reforma al artículo 16 constitucional así lo reconoce. Incluso en las motivaciones el Constituyente fue claro: "toda persona tiene derecho a una protección adecuada contra el posible mal uso de su información."

Se reconoce constitucionalmente "la existencia de un nuevo derecho distinto y fundamental a la protección de datos personales dentro del catálogo de garantías". Este nuevo derecho, consiste en la protección a la persona, en relación con la utilización que se dé a su información personal, tanto por entes públicos como privados. El derecho que puedan tener las personas a protegerse frente a la intromisión de los demás en esferas correspondientes a su intimidad. El derecho a la protección de datos atribuye a la persona un poder de disposición y control sobre los datos que le conciernen, partiendo del reconocimiento de que tales datos van a ser objeto de tratamiento por responsables públicos y privados. Que se está a favor del derecho de privacidad en el que los datos personales son una forma de su expresión.

Luego entonces, la confidencialidad de la información está destinada a proteger la esfera de acción de los particulares respecto de la injerencia indebida de la autoridad y de otros particulares.

Luego entonces, todo hombre tiene derecho a mantener para sí de manera confidencial e inviolables ciertas manifestaciones de su vida. Que sin su expreso consentimiento nadie puede inmiscuirse dentro de este ámbito personal salvo que por disposición de la Ley así se prevea. Sobre lo anterior, es que debe resguardarse un equilibrio entre las fronteras entre lo público y lo privado, a fin de garantizar por un lado la transparencia y el acceso a la información pública como derecho fundamental, y por el otro proteger la privacidad, concretamente en una de sus expresiones como lo son los datos personales, mediante la confidencialidad de la información; así como la protección de los intereses públicos cuando ello se acredite, mediante la reserva de la información.

EXPEDIENTE: 02235/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Es así que el derecho de acceso a la información pública, así como el derecho a la protección de datos personales admiten ciertos límites, expresados en disposiciones legales que contienen las causales específicas que impiden su difusión (en el caso del primero, o que permiten su apertura en el caso del segundo).

En este supuesto, por tanto, deben ponderarse el principio de máxima publicidad que mandata el artículo 6° de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 5° de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, Por lo que debe darse mayor peso al interés de la sociedad en conocer la información solicitada, que la posible afectación al ámbito de las personas respectivas.

En ese sentido, pueden existir situaciones en las cuales el interés general de conocer deba prevalecer sobre el interés de proteger información de un individuo, es decir, situaciones en las que el bien que se busca obtener con la apertura de cierta información es superior al perjuicio que se causaría al o los particulares al vulnerar su derecho a la privacidad.

En esta tesitura es que en el tema de datos personales, es comúnmente aceptado que debe existir un régimen diferenciado de protección, así, mientras todos los datos personales son sensibles, algunos datos deben ser especialmente resguardados, por tratarse de datos especialmente protegidos o "duros", en los que no se puede permitir su acceso público y en el que se requiere necesariamente del consentimiento expreso para su divulgación. Pero se insiste, existen datos que si bien son personales no tienen el carácter de duros y hay la posibilidad de ser públicos, y en los que no hay riesgo para su titular. De esta manera, se puede afirmar que el no acceso público de datos personales no es absoluto, y que la ley permite de manera expresa su divulgación o bien en consideración del principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6 de la Constitución General y el artículo 5 de la Constitución Local del Estado de México.

Luego entonces, la información confidencial, como la que contiene datos personales, puede llegar a divulgarse cuando existen razones de interés público relacionadas con los objetivos de la Ley de Transparencia varias veces invocada. Por lo que se ha estimado que si razonablemente se permite asegurar que los beneficios sociales de divulgar la información serán mayores a la eventual afectación de los intereses de los particulares, y que por lo existen elementos que así lo justifican resulta procedente la divulgación de la información confidencial.

EXPEDIENTE: 02235/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Efectivamente, si el acceso a determinada información en poder de los Sujetos Obligados permite promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, contribuye a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permite incentivar la promoción en la cultura de transparencia, resulta loable permitir su acceso aun tratándose de información confidencial. Tal es el caso por ejemplo de las remuneraciones de los servidores públicos, de sus propios nombres, el cargo que ocupan, el lugar donde se desempeñan, en tratándose de determinados funcionarios designados el de conocer su experiencia o su grado de estudios, estos por citar algunos ejemplos.

En esta misma lógica, cabe señalar que no se considerará información confidencial la que por disposición de una Ley se halle en registros públicos o fuentes de datos personales de acceso público, aquella que por ley tenga el carácter de pública. Por ejemplo tampoco se estima confidencial la información fiduciaria, bancaria o fiscal que involucre recursos públicos federales, o bien aquella relativa a los montos y a las personas a las que se les hayan autorizado condonaciones, exenciones, subsidios, estímulos fiscales, o cualquier otro beneficio fiscal, así como las razones en virtud de las cuales les fue otorgado dicho beneficio, en virtud de que se trata de presupuesto de egresos *en latu sensu*, es decir, el ingreso del erario público.

En resumen hay información con datos personales, cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican. Es decir, la información confidencial se integra básicamente por datos personales, pero no todos los datos personales son confidenciales.

En el caso en estudio, el **RECURRENTE** manifiesta que no se resguardo la confidencialidad de sus datos personales toda vez que en el acta que elaboro se menciona el nombre dándolo a conocer al Comité de Proyecto, y que la solicitud presentada fue con la calidad de representante del Consejo Jurídico de Zinacantan y no con el carácter de Delegado. En este sentido, y conforme al análisis de las constancias respectivas se deduce que la divulgación se da al interior de los miembros del Comité de Agua, que se entiende es el que posee la información materia del recurso, y que ello se hace a la luz de poder dar respuesta puntual a la solicitud de información presentada, siendo así que los integrantes de dicho Comité se convierten en cierta manera en el servidor público habilitado para dar respuesta a lo solicitado; incluso el propio Recurrente en su solicitud refirió en el apartado de detalle de la información lo siguiente "LA COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO DEBE TENER DICHA INFORMACIÓN Y CONOCE A TODOS Y CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITE DE AGUA DE SANTA MARÍA DEL MONTE, POR TANTO DEBE SER CONOCEDOR DE LA INFORMACIÓN QUE SE LES SOLICITA". (Sic). A mayor abundamiento y de singular

EXPEDIENTE: 02235/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

importancia es necesario considerar lo que dispone el el **Código Administrativo del Estado de México**

**Artículo 12.19.-** Los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades, así como los ayuntamientos, atendiendo al volumen de obra pública o servicios relacionados con la misma que programen, podrán auxiliarse de comités internos de obra pública, que se integrarán conforme con el Reglamento de este Libro y desempeñarán las funciones siguientes:

- I. Revisar los proyectos de programas y presupuestos de obra pública o servicios relacionados con la misma, así como formular las observaciones y recomendaciones convenientes;
- II. Dictaminar sobre la procedencia de inicio de procedimientos de invitación restringida o de adjudicación directa;
- III. Elaborar y aprobar su manual de funcionamiento;
- IV. Las demás que establezca el Reglamento respectivo.

Al respecto el Reglamento Decimo Segundo del Código Administrativo dispone:

**De los Comités Internos de Obra Pública.**

**Artículo 21.-** Los Comités Internos de Obra Pública son una instancia interna auxiliar de los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades en los procesos de contratación de obra pública y servicios, así como de los ayuntamientos.

**Artículo 22.-** Es propósito de los Comités Internos de Obra Pública es contribuir a garantizar la transparencia, equidad y eficacia en los procesos de contratación de obra pública y servicios.

Los Comités Internos de Obra Pública se establecerán por indicación expresa de los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades, así como de los ayuntamientos, cuando se requiera por:

- I. El volumen programado de obra pública o servicios;
- II. La naturaleza especializada de las obras;
- III. Los requerimientos de revisión, análisis y evaluación de los procedimientos de adjudicación;
- IV. La necesidad de adjudicar contratos de obra pública o servicios mediante excepciones al procedimiento de licitación.

**Artículo 23.-** Los Comités Internos de Obra Pública tendrán entre otras las funciones siguientes:

- I. Revisar los proyectos de programas y presupuestos de obra pública o servicios, así como formular las observaciones y recomendaciones que correspondan;
- II. Dictaminar sobre la procedencia de iniciar procedimientos de invitación restringida o de adjudicación directa.
- III. Los Comités Internos de Obra Pública deberán elaborar y aprobar su manual de integración y funcionamiento.

**Artículo 24-** Los Comités Internos de Obra Pública se integrarán con el número de miembros que, de acuerdo a las necesidades de la dependencia, entidad o

EXPEDIENTE: 02235/ITA.IPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

ayuntamiento, se requiera para garantizar un trabajo eficiente. No tendrán menos de cinco ni más de quince.

El Comité Interno de Obra Pública tendrá la siguiente estructura:

- I. **Un presidente:** El Titular de la dependencia, entidad o el presidente municipal.
- II. **Un secretario ejecutivo:** El titular del área responsable de la administración de los recursos humanos, materiales y financieros o su equivalente.
- III. **Un secretario técnico:** El designado por el presidente.

**IV. Vocales:**

- a. El titular del área responsable de la programación y presupuesto o su equivalente.
  - b. Los titulares de otras áreas que tengan relación con la obra pública.
- El presidente y los vocales tendrán derecho a voz y voto.

V. **Un ponente, sólo con derecho a voz:** El titular del área ejecutora de obra pública.

**VI. Invitados permanentes, con derecho a voz:**

- a. El responsable del área jurídica, a fin de asesorar, orientar y apoyar en lo concerniente a marco jurídico de actuación en materia de obra pública.
  - b. El representante de la Contraloría, a fin de asesorar, orientar y apoyar en lo concerniente a la normatividad aplicable en materia de obra pública.
- Cada miembro titular del comité designará un suplente.

VII. **Asesores y especialistas,** seleccionados por su especialidad técnica, experiencia y solvencia profesional, en razón a las características, magnitud, complejidad de las obras o servicios que se pretendan contratar.

Los integrantes del comité interno están obligados a guardar absoluta confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso.

Atendiendo a las características y necesidades de la dependencia, la Secretaría del Ramo, de común acuerdo con la Contraloría y previa justificación por escrito, podrá autorizar a la dependencia que el comité se integre en forma distinta a la establecida en este Reglamento. En las entidades, el órgano de gobierno tendrá esa facultad.

**Artículo 25.-** Para las reuniones de los comités, deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

- I. El quórum mínimo será la mitad más uno de los miembros con derecho a voto;
- II. Las decisiones se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos. En este último, en el acta de la reunión, se hará constar el nombre de quién y en qué sentido emitió el voto y, en su caso, los argumentos que lo sustentan. En caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad;
- III. En ausencia del presidente o de su suplente, las reuniones no se llevarán a cabo;
- IV. La convocatoria a una reunión ordinaria, incluyendo el orden del día y la documentación correspondiente, deberá entregarse a los miembros del comité con tres días hábiles de anticipación. En las reuniones extraordinarias, el plazo se determinará de acuerdo con las circunstancias;
- V. En el orden del día de las reuniones ordinarias, se incluirá invariablemente el apartado de seguimiento a los acuerdos adoptados en reuniones anteriores.
- VI. En el de asuntos generales, sólo se incluirán asuntos de carácter informativo. En el orden del día de las reuniones extraordinarias, sólo se incluirán los casos a dictaminar y no se podrá tratar ningún otro asunto;
- VII. Los casos de excepción a la licitación pública que se sometan a dictamen de procedencia deberán presentarse por escrito y contener por lo menos los documentos siguientes:
  - a. El resumen del caso, que debe incluir: nombre de la dependencia, entidad o ayuntamiento; fecha; número de la reunión del Comité Interno de Obra Pública en la que se presenta; presupuesto disponible en la partida presupuestal correspondiente;



EXPEDIENTE: 02235/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

número del oficio de autorización presupuestal de la Secretaría de Finanzas; descripción genérica de las obras o servicios que se pretendan contratar; su justificación; fundamento legal; fechas de inicio y terminación programadas; su monto estimado; el nombre del contratista

o contratistas invitados; acuerdo del comité; nombres y firmas de los miembros;

b. El dictamen que incluya la justificación y fundamento social, constructivo, económico y legal para llevar a cabo el procedimiento de contratación propuesto; y

c. La documentación que acredite la existencia de suficiencia presupuestal.

VIII. El dictamen del comité se anotará en el formato del caso; será firmado por el presidente y los miembros con derecho a voto y se entregará al área ejecutora;

IX. Se levantará acta de la reunión, en ella, se registrarán los acuerdos tomados por los miembros con derecho a voto, indicando quiénes votaron y el sentido de su voto, así como los comentarios relevantes de cada caso. El acta se aprobará en la reunión ordinaria inmediata posterior o en caso necesario se recabarán las firmas correspondientes;

X. En la primera reunión de cada ejercicio fiscal, el comité autorizará el calendario de reuniones ordinarias.

**Artículo 21.-** Los Comités Internos de Obra Pública son una instancia interna auxiliar de los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades en los procesos de contratación de obra pública y servicios, así como de los ayuntamientos.

**Artículo 22.-** Es propósito de los Comités Internos de Obra Pública es contribuir a garantizar la transparencia, equidad y eficacia en los procesos de contratación de obra pública y servicios.

Los Comités Internos de Obra Pública se establecerán por indicación expresa de los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades, así como de los ayuntamientos, cuando se requiera por:

I. El volumen programado de obra pública o servicios;

II. La naturaleza especializada de las obras;

III. Los requerimientos de revisión, análisis y evaluación de los procedimientos de adjudicación;

IV. La necesidad de adjudicar contratos de obra pública o servicios mediante excepciones al procedimiento de licitación.

**Artículo 23.-** Los Comités Internos de Obra Pública tendrán entre otras las funciones siguientes:

I. Revisar los proyectos de programas y presupuestos de obra pública o servicios, así como formular las observaciones y recomendaciones que correspondan;

II. Dictaminar sobre la procedencia de iniciar procedimientos de invitación restringida o de adjudicación directa.

III. Los Comités Internos de Obra Pública deberán elaborar y aprobar su manual de integración y funcionamiento.

**Artículo 24.-** Los Comités Internos de Obra Pública se integrarán con el número de miembros que, de acuerdo a las necesidades de la dependencia, entidad o ayuntamiento, se requiera para garantizar un trabajo eficiente. No tendrán menos de cinco ni más de quince.

El Comité Interno de Obra Pública tendrá la siguiente estructura:

I. **Un presidente:** El Titular de la dependencia, entidad o el presidente municipal.

EXPEDIENTE: 02235/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

II. **Un secretario ejecutivo:** El titular del área responsable de la administración de los recursos humanos, materiales y financieros o su equivalente.

III. **Un secretario técnico:** El designado por el presidente.

IV. **Vocales:**

a. El titular del área responsable de la programación y presupuesto o su equivalente.

b. Los titulares de otras áreas que tengan relación con la obra pública.

El presidente y los vocales tendrán derecho a voz y voto.

V. **Un ponente, sólo con derecho a voz:** El titular del área ejecutora de obra pública.

VI. **Invitados permanentes, con derecho a voz:**

a. El responsable del área jurídica, a fin de asesorar, orientar y apoyar en lo concerniente a marco jurídico de actuación en materia de obra pública.

b. El representante de la Contraloría, a fin de asesorar, orientar y apoyar en lo concerniente a la normatividad aplicable en materia de obra pública.

Cada miembro titular del comité designará un suplente.

VII. **Asesores y especialistas,** seleccionados por su especialidad técnica, experiencia y solvencia profesional, en razón a las características, magnitud, complejidad de las obras o servicios que se pretendan contratar.

Los integrantes del comité interno están obligados a guardar absoluta confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso.

Atendiendo a las características y necesidades de la dependencia, la Secretaría del Ramo, de común acuerdo con la Contraloría y previa justificación por escrito, podrá autorizar a la dependencia que el comité se integre en forma distinta a la establecida en este Reglamento. En las entidades, el órgano de gobierno tendrá esa facultad.

**Artículo 25.-** Para las reuniones de los comités, deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

I. El quorum mínimo será la mitad más uno de los miembros con derecho a voto;

II. Las decisiones se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos. En este último, en el acta de la reunión, se hará constar el nombre de quién y en qué sentido emitió el voto y, en su caso, los argumentos que lo sustenten. En caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad;

III. En ausencia del presidente o de su suplente, las reuniones no se llevarán a cabo;

IV. La convocatoria a una reunión ordinaria, incluyendo el orden del día y la documentación correspondiente, deberá entregarse a los miembros del comité con tres días hábiles de anticipación. En las reuniones extraordinarias, el plazo se determinará de acuerdo con las circunstancias;

V. En el orden del día de las reuniones ordinarias, se incluirá invariablemente el apartado de seguimiento a los acuerdos adoptados en reuniones anteriores.

VI. En el de asuntos generales, sólo se incluirán asuntos de carácter informativo. En el orden del día de las reuniones extraordinarias, sólo se incluirán los casos a dictaminar y no se podrá tratar ningún otro asunto;

VII. Los casos de excepción a la licitación pública que se sometan a dictamen de procedencia deberán presentarse por escrito y contener por lo menos los documentos siguientes:

a. El resumen del caso, que debe incluir: nombre de la dependencia, entidad o ayuntamiento; fecha; número de la reunión del Comité Interno de Obra Pública en la que se presenta; presupuesto disponible en la partida presupuestal correspondiente; número del oficio de autorización presupuestal de la Secretaría de Finanzas; descripción genérica de las obras o servicios que se pretendan contratar; su justificación; fundamento legal; fechas de inicio y terminación programadas; su monto estimado; el nombre del contratista

EXPEDIENTE: 02235/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

- o contratistas invitados; acuerdo del comité; nombres y firmas de los miembros;
  - b. El dictamen que incluya la justificación y fundamento social, constructivo, económico y legal para llevar a cabo el procedimiento de contratación propuesto; y
  - c. La documentación que acredite la existencia de suficiencia presupuestal.
- VIII. El dictamen del comité se anotará en el formato del caso, será firmado por el presidente y los miembros con derecho a voto y se entregará al área ejecutora;
- IX. Se levantará acta de la reunión, en ella, se registrarán los acuerdos tomados por los miembros con derecho a voto, indicando quiénes votaron y el sentido de su voto, así como los comentarios relevantes de cada caso. El acta se aprobará en la reunión ordinaria inmediata posterior o en caso necesario se recabarán las firmas correspondientes;
- X. En la primera reunión de cada ejercicio fiscal, el comité autorizará el calendario de reuniones ordinarias.

**De lo anteriores preceptos invocados se desprende lo siguiente:**

- Que los Comités Internos de Obra Pública son una instancia interna auxiliar de los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades en los procesos de contratación de obra pública y servicios, así como de los ayuntamientos.
- Que el propósito de los Comités Internos de Obra Pública es contribuir a garantizar la transparencia, equidad y eficacia en los procesos de contratación de obra pública y servicios.
- Que los Comités Internos de Obra Pública se establecerán por indicación expresa de los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades, así como de los ayuntamientos, cuando se requiera por el volumen programado de obra pública o servicios; y la naturaleza especializada de las obras; y las requerimientos de revisión, análisis y evaluación de los procedimientos de adjudicación; y la necesidad de adjudicar contratos de obra pública o servicios mediante excepciones al procedimiento de licitación.
- Que los Comités Internos de Obra Pública tendrán entre otras las funciones revisar los proyectos de programas y presupuestos de obra pública o servicios, así como formular las observaciones y recomendaciones que correspondan; dictaminar sobre la procedencia de iniciar procedimientos de invitación restringida o de adjudicación directa, y los Comités Internos de Obra Pública deberán elaborar y aprobar su manual de integración y funcionamiento.



Instituto de Acceso a la Información del  
Estado de México

EXPEDIENTE: 02235/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Que los Comités Internos de Obra Pública se integrarán con el número de miembros que, de acuerdo a las necesidades de la dependencia, entidad o ayuntamiento
- Que el Comité Interno de Obra Pública tendrá la siguiente estructura: Un presidente: El Titular de la dependencia, entidad o el presidente municipal, Un secretario ejecutivo: El titular del área responsable de la administración de los recursos humanos, materiales y financieros o su equivalente, Un secretario técnico: El designado por el presidente, Vocales que es el titular del área responsable de la programación y presupuesto o su equivalente, los titulares de otras áreas que tengan relación con la obra pública, el presidente y los vocales tendrán derecho a voz y voto, Un ponente, sólo con derecho a voz: El titular del área ejecutora de obra pública, Invitados permanentes, con derecho a voz: El responsable del área jurídica, a fin de asesorar, orientar y apoyar en lo concerniente a marco jurídico de actuación en materia de obra público, el representante de la Contraloría, a fin de asesorar, orientar y apoyar en lo concerniente a la normatividad aplicable en materia de obra pública.
- Que cada miembro titular del comité designará un suplente, y Asesores y especialistas, seleccionados por su especialidad técnica, experiencia y solvencia profesional en razón a las características, magnitud, complejidad de las obras o servicios que se pretendan contratar.
- Que atendiendo a las características y necesidades de la dependencia, la Secretaría del Ramo, de común acuerdo con la Contraloría y previa justificación por escrito, podrá autorizar a la dependencia que el comité se integre en forma distinta a la establecida en este Reglamento. En las entidades, el órgano de gobierno tendrá esa facultad.
- Que para las reuniones de los comités, debe tomarse en cuenta el quórum mínimo será la mitad más uno de los miembros con derecho a voto, las decisiones serán tomadas por unanimidad o por mayoría de votos, que deberá constar en acta de la reunión.
- Que en asuntos generales, sólo se incluirán asuntos de carácter informativo. En el orden del día de las reuniones extraordinarias, sólo se incluirán los casos a dictaminar y no se podrá tratar ningún otro asunto;

Por lo que en esta tesitura se confirma que al ser considerados como autoridad auxiliar, los Comité de obra es por ello que ante la posibilidad de dar la información

EXPEDIENTE: 02235/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

veraz y congruente requerida en beneficio del solicitante le fue remitida la solicitud de información a este Comité, es decir en la calidad de servidor público habilitado. Luego entonces no violenta la confidencialidad de dar a conocer la información, ya que quien sólo tuvo acceso a ella fue el Comité como servidor público habilitado, lo cual es necesario para la debida atención y tramitación de las solicitudes de acceso a la información. De esta manera, resulto procedente y legal el dar acceso al nombre de dichas personas, cuya información se contiene precisamente en los documentos adjuntos que **EL SUJETO OBLIGADO** entregó vía EL SICOSIEM, a fin de dar puntual contestación a la solicitud materia del presente recurso.

En efecto, desde la respuesta el propio **SUJETO OBLIGADO** menciona que "para garantizar el suministro del caudal que demanda el Sistema de Agua potable de Santa María del Monte, se ha considerado como una etapa subsecuente la perforación de un pozo profundo, la construcción de un tanque de regulación y una línea de conducción a partir del pozo a perforar. Es importante señalar que para la ejecución de las obra señaladas se ha contado con la participación decidida de las Autoridades Locales y Comité de Agua potable quienes han realizado las gestiones necesarias para la obtención de los predios y los permisos correspondientes." Es decir, el Comité de Agua integrado por funcionarios públicos y otras personas, se trata de una figura jurídica reconocida, y que en el caso particular fue responsable de gestionar la obtención de predios y permisos para la realización de las obras en cuestión, y que se estimo como la unidad responsable del **SUJETO OBLIGADO** para desahogar la solicitud. Aunado de que como lo refiere el **SUJETO OBLIGADO** en su Informe Justificado el nombre y la apreciación del cargo que hizo, solo fue del conocimiento del propio **RECURRENTE** y no de personas ajenas al **SUJETO OBLIGADO**, por lo que en este sentido no se estima que se esté violentando datos personales, ni se le esta causando un perjuicio a su vida privada.

A mayor abundamiento, y sin perjuicio de de lo acotado y más allá de la apreciación inadecuada del **SUJETO OBLIGADO** para estimar que el hoy **RECURRENTE** actuaba como Delegado Municipal. Cabe señalar que respecto del dicho cargo y el nombre en el que no hay duda se trata de información que es de carácter público ya que se trata de personas que actúan como auxiliares del Ayuntamiento, y que tienen atribuciones legales de carácter público, por lo que el acceso al nombre de dichas personas es de carácter público. En este sentido resulta oportuno referir el marco jurídico aplicable de dichos cargos, para justificar la publicidad de tal información:

Al respecto la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, dispone:

EXPEDIENTE: 02235/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**Artículo 56.-** Son autoridades auxiliares municipales, los delegados y subdelegados, y los jefes de sector o de sección y jefes de manzana que designe el ayuntamiento.

**Artículo 57.-** Las autoridades auxiliares municipales ejercerán, en sus respectivas jurisdicciones, las atribuciones que les delegue el ayuntamiento, para mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos, conforme a lo establecido en esta Ley, el Bando Municipal y los reglamentos respectivos.

I. Corresponde a los delegados y subdelegados:

a). Vigilar el cumplimiento del bando municipal, de las disposiciones reglamentarias que expida el ayuntamiento y reportar a la dependencia administrativa correspondiente, las violaciones a las mismas;

b). Coadyuvar con el ayuntamiento en la elaboración y ejecución del Plan de Desarrollo Municipal y de los programas que de él se deriven;

c). Auxiliar al secretario del ayuntamiento con la información que requiera para expedir certificaciones;

d). Informar anualmente a sus representados y al ayuntamiento, sobre la administración de los recursos que en su caso tenga encomendados, y del estado que guardan los asuntos a su cargo;

e). Elaborar los programas de trabajo para las delegaciones y subdelegaciones, con la asesoría del ayuntamiento.

II. Corresponde a los jefes de sector o de sección y de manzana:

**Artículo 60.-** Para ser delegado o subdelegado municipal o jefe de manzana se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Ser vecino, en términos de esta Ley, de la delegación, subdelegación municipal o manzana respectiva;

III. Ser de reconocida probidad

**Artículo 62.-** Las autoridades Auxiliares podrán ser removidas por causa grave que califique el Ayuntamiento por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes, previa garantía de audiencia. Tratándose de Delegados y Subdelegados, se llamará a los suplentes; si éstos no se presentaren se designará a los sustitutos, conforme a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Por otra parte, este Pleno no quiere dejar de señalar que de la información que fue otorgada al ahora **RECURRENTE** se observan otros datos personales como son **las firmas de los colonos** que constituyen información de carácter confidencial. Efectivamente, para este Pleno **al entrar al análisis de la firma** se estima que en este caso si se está en efecto en presencia de un dato confidencial, toda vez que al ponderar este Órgano Colegiado entre el interés general y la protección de los datos personales, se arriba en que nada abona a la transparencia revelar dicho dato, ya que no se trata de servidores públicos o de alguien que ejerce cargos

EXPEDIENTE: 02235/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

públicos en cuyo caso la firma si se traduciría en la materialización en el ejercicio del encargo o comisión públicos que procede su divulgación.

Para este Pleno en el caso en estudio, los objetivos de la Ley se verían alcanzados con el acceso a la información sobre los nombres de los colonos aludidos no así de sus firmas.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la firma (autógrafa) en el transcurso del tiempo se le ha consagrando como un símbolo de identificación y de enlace entre el autor de lo escrito o estampado y su persona. Se afirma que la firma es el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.

Si se considera a la firma como un conjunto de signos, se ha dicho que ello implica una doble función por un lado el hecho de que vincula a la persona con el acto jurídico, esto es, se torna *identificadora* de la persona, puesto que determina su personalidad, así como sus derechos y obligaciones sobre el convenio de que se trata. Sin embargo este método no es totalmente fiable puesto que el mismo podría ser falsificado y su autoría deberá ser comprobada por un perito. Existe también la *autenticación* que consiste en el proceso por medio del cual se revelan algunos aspectos de la identidad de una persona. \_Es decir el autor además de expresar su consentimiento, y acepta como suyo el contenido.

En una parte de la doctrina se ha expuesto que la firma autógrafa tiene determinadas características y elementos que la constituyen. En el caso de las características se ha señalado entre estas las mismas las siguientes: a) *Identificativa*, que sirve para identificar quién es el autor del documento; b) *Declarativa*, que significa la asunción del contenido del documento por el autor de la firma. Sobre todo cuando se trata de la conclusión de un contrato, la firma es el signo principal que representa la voluntad de obligarse; y c) *Probatoria*, que permite identificar si el autor de la firma es efectivamente aquél que ha sido identificado como tal en el acto de la propia firma.

Respecto a la firma, la doctrina ha dicho que se distinguen los siguientes: a) *Elementos formales*, como aquellos elementos materiales de la firma que están en relación con los procedimientos utilizados para firmar y el grafismo mismo de la misma; b) La firma (manuscrita) como signo personal, es decir que se presenta como un signo distintivo y personal, ya que debe ser puesta de puño y letra del firmante; c) *El animus signandi*, que es el elemento intencional o intelectual de la firma, y que consiste en la voluntad de asumir el contenido del documento; d) *Elementos funcionales*, que consiste en tomar la noción de firma como el signo o conjunto de signos, y que le permite distinguir una doble función: 1º) *Identificadora*,

EXPEDIENTE: 02235/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

en virtud de que la firma asegura la relación jurídica entre el acto firmado y la persona que lo ha firmado. La identidad de la persona nos determina su personalidad a efectos de atribución de los derechos y obligaciones. La firma manuscrita expresa la identidad, aceptación y autoría del firmante. No es un método de autenticación totalmente fiable. En el caso de que se reconozca la firma, el documento podría haber sido modificado en cuanto a su contenido - falsificado- y en el caso de que no exista la firma autógrafa puede ser que ya no exista otro modo de autenticación. En caso de duda o negación puede establecerse la correspondiente pericial caligráfica para su esclarecimiento, Y la 2ª) Autenticación. El autor del acto expresa su consentimiento y hace propio el mensaje.<sup>2</sup>

En si la firma es el lazo que une al firmante con el documento en que se consigna la misma, es el nexo entre la persona y el documento. Que puede entrañar la identificación del firmante, pero también el instrumento de una declaración de voluntad, que exige necesariamente una actuación personal del firmante y en la que declara que el firmante asume como propias las manifestaciones, declaraciones o acuerdos que contiene.

Lo cierto, es que la firma constituye una palabra y/o una serie de trazas personales que le identifican como tal. En caso de duda un perito calígrafo podría determinar si una firma pertenece a una determinada persona o si se trata de una falsificación, una automodificación, etc.

Asimismo, una parte de la doctrina sostiene que a través de la firma (manuscrita), un grafólogo puede analizar determinados rasgos de la personalidad de un individuo.

Cabe señalar que respecto a la grafología se ha dicho que es una técnica proyectiva y descriptiva que analiza la escritura con el fin de identificar o describir la personalidad de un individuo e intentar determinar características generales del carácter, acerca de su equilibrio mental (e incluso fisiológico), la naturaleza de sus emociones, su tipo de inteligencia y aptitudes profesionales y, para algunos grafólogos, sirve para diagnosticar el grado de salud o enfermedad física y mental.

Sin embargo, también un sector de la doctrina sostiene que existen numerosos estudios científicos que han cuestionado experimentalmente la validez de la grafología, los críticos consideran que es una pseudociencia. Luego entonces, no

<sup>2</sup> Alfredo Reyes Krafft, "Los orígenes de la firma autógrafa".



EXPEDIENTE: 02235/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

debe confundirse grafología con la caligrafía forense o, más apropiadamente, peritaje caligráfico, una disciplina utilizada en criminología con el propósito de comparar escritos y determinar, por ejemplo, si un documento fue firmado por la persona que se supone que lo hizo, de utilidad además de en criminología en derecho, como por ejemplo en los testamentos hológrafos. La caligrafía forense está aceptada judicialmente, con fines periciales de identificación de individuos.

Lo expuesto, solo es para dejar claro la importancia que la firma tiene como un dato personal, y que más allá del debate doctrinal y jurídico sobre sus características, elementos y efectos, lo cierto es que se constituye como un dato que pueda hacer identificada o identificable a una persona, y que en el caso particular no se trata de un servidor público que actúe en ejercicio de sus funciones, ni se trata de una persona que reciba recursos públicos, y como ya se asentó en nada beneficia a la transparencia conocer la firma de dichos Colonos, por lo que se trata de un dato personal y está dentro de la regla general de información confidencial, que debe ser protegida. Por lo que en el caso en estudio, como ya se dijo resulta procedente determinar que la firma de colonos debió ser resguardada por el Sujeto Obligado, por lo que en este caso no debió proporcionar este dato y en este caso por un principio de máxima publicidad debió poner la información en versión pública; aclarando al **SUJETO OBLIGADO** que ante el hecho de balancear tanto la información de carácter público y las de carácter reservada se creó el concepto de "versión pública" contenida en el artículo 2 de la Ley de la materia.

En efecto, los Sujetos Obligados deben observar el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5º de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de la materia, que tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue. Y esa es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento, y en todo caso dicha datos clasificados deben realizarse por el Comité de Información respectivo.

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...



Instituto de Acceso a la Información del  
Estado de México

EXPEDIENTE: 02235/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**XIV. Versión Pública:** Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

**Artículo 19.-** El derecho a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial

**Artículo 30.-** Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:  
I a II. ...

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;  
IV. a VIII. ...

**Artículo 49.-** Cuando en un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

Por lo expuesto, **SE EXHORTA AL SUJETO OBLIGADO** a efecto de que tenga mayor diligencia en la recepción, trámite y resolución de solicitudes. Toda vez que no debe proporcionar datos de carácter confidenciales contemplados en el artículo 25 de la Ley de la Materia que permitan la identificación y hagan identificable a las personas ya que en el caso particular proporciono firmas de particulares, mismo que además se encuentran elementalmente desglosadas en los **Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México**, por lo que en este sentido de acuerdo al artículo 2 de la Ley de la Materia en las subsecuentes veces deberá realizar las versiones publicas de la información solicitada.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante.

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Es improcedente el Recurso de Revisión interpuesto por **EL RECURRENTE** en términos del considerando **Séptimo** de la presente resolución.

EXPEDIENTE: 02235/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**SEGUNDO.-** Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO.-** Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

[REDACTED]

RESOLUCIÓN

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).- CON EL VOTO A FAVOR DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 02235/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE:



SUJETO OBLIGADO: COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ PRESIDENTE	MIROSLAVA GARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO
---------------------------------------	---

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO
--

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 16 (DIECISEIS) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02235/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.